

TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
25 de Febrero de 2022
Alcance Tres
Núm. 08



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ARMANDO SILVA RODRÍGUEZ
Encargado del Despacho de la
Coordinación General Jurídica

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2022_feb_25_alc3_08

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

/periodicoficialhidalgo

@poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Resolución Expediente Número 62/9-RA1-01-5 con relación a las Personas Morales SITAH Soluciones con Talento Humano, S. de R.L. de C.V y SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V. en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 3





4742
14
SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES)

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES)

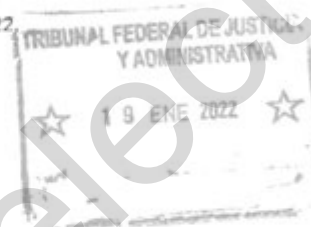
PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

OFICIO: 96-1-2-423/22

ASUNTO: SE COMUNICA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México, a 03 enero de 2022



DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Calle Mariano Matamoros 517, Centro,
42000, Pachuca de Soto, Hgo.

PRESENTE.

En el expediente citado al rubro, se dictó un acuerdo que en lo conducente se transcribe:

"...En virtud de lo anterior y, considerando que en la resolución de 16 de octubre de 2020 (folios 124 a 201), esta Sala inhabilitó a las presuntas responsables **para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, mediante oficio que se gire al Director del:

- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo

Remítasele copia certificada del presente proveído, así como de la resolución de 16 de octubre de 2020, dictada por esta Sala, en la que se resolvió:

"(...)

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se acredita la **EXISTENCIA** de la responsabilidad administrativa atribuida a **las personas morales SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V y SCOI**

¹ Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y



SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V y, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se impone a las presuntas responsables, SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL PERIODO DE TRES MESES PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

TERCERO.- En términos del artículo 226, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas², una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades Federativas, para su **publicación.**

CUARTO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN VI³ Y 209, FRACCIÓN V⁴, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PRESUNTAS RESPONSABLES Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

(...)"

Lo anterior, para su publicación de conformidad con el citado artículo 226 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

MAG. MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTE DE ESTA SALA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (PRIMERA Y SEGUNDA SALA)

SECRETARIO DE ACUERDOS
JORGE PÉREZ CANALES

ANEXOS.

COPIA CERTIFICADA DE
RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE
2020 Y DE AUTO DE 03 DE ENERO DE
2022.





**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN
DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES)

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES)

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON
TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

ACUERDO DE SALA

Ciudad de México, a **tres de enero de dos mil veintidós**.- Visto el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro, se advierte que con fecha 11 de octubre de 2021, la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, desechó el recurso de apelación interpuesto por **SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V.**, presunta responsable (folio 109 y 110 de la carpeta de apelación), en contra de la resolución emitida por esta Sala el 16 de octubre de 2020 (folios 124 a 201). Asimismo, que dicha determinación fue declarada firme con fecha 23 de noviembre de 2021 por la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal (folio 245 de autos) y, en consecuencia, devolvió los autos del expediente en que se actúa, lo cual se acordó en proveído de 29 de noviembre de 2021.- En tal virtud y, toda vez que esta Sala no tiene conocimiento de que exista algún otro medio de defensa pendiente de resolverse en contra de la resolución de 16 de octubre de 2020 dictada por esta Sala, con fundamento en el artículo 206 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **SE DECLARA QUE LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2020 DICTADA POR ESTA SALA HA QUEDADO FIRME**.- En virtud de lo anterior y, considerando que en la resolución de 16 de octubre de 2020 (folios 124 a 201), esta Sala inhabilitó a las presuntas responsables **para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, mediante oficio que se gire al Director del:

¹ **Artículo 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con los siguientes reglós:



- Diario Oficial de la Federación
- Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes
- Periódico Oficial del Estado de Baja California
- Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur
- Periódico Oficial del Estado de Campeche
- Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza
- Periódico Oficial del Estado de Colima
- Periódico Oficial del Estado de Chiapas
- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México
- Periódico Oficial del Estado de Durango
- Periódico Oficial del Estado de Guanajuato
- Periódico Oficial del Estado de Guerrero
- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo
- Periódico Oficial del Estado de Jalisco
- Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México
- Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo
- Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos
- Periódico Oficial del Estado de Nayarit
- Periódico Oficial del Estado de Nuevo León
- Periódico Oficial del Estado de Oaxaca
- Periódico Oficial del Estado de Puebla
- "La Sombra de Arteaga" Periódico Oficial del Estado de Querétaro
- Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo
- Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
- "El Estado de Sinaloa" Órgano Oficial del Gobierno del Estado
- Boletín Oficial del Estado de Sonora
- Periódico Oficial del Estado de Tabasco
- Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas
- Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala
- Gaceta Oficial del Estado de Veracruz
- Diario Oficial del Estado de Yucatán
- Periódico Oficial del Estado de Zacatecas

Remítasele copia certificada del presente proveído, así como de la resolución de 16 de octubre de 2020, dictada por esta Sala, en la que se resolvió:

"(...)"

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se acredita la **EXISTENCIA** de la responsabilidad administrativa atribuida a las personas morales **SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V** y **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V** y, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se impone a las presuntas responsables, **SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V** y **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V**, la sanción

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y





**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN
DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES)

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES)

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON
TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SGOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

administrativa consistente en **la INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL
PERIODO DE TRES MESES PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

TERCERO.- En términos del artículo 226, fracción I de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas², una vez que haya causado
ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario
Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos
oficiales de las entidades Federativas, para su **publicación.**

CUARTO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN VI³ Y 209,
FRACCIÓN V⁴, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PRESUNTAS
RESPONSABLES Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y A LA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

(...)"

Lo anterior, para su publicación de conformidad con el citado
artículo 226 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Finalmente, toda vez que el expediente en que se actúa se encuentra total
y definitivamente concluido, mediante oficio que se gire al **Titular del Área
de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto para
Devolverle al Pueblo lo Robado** (antes Servicio de Administración y
Enajenación de Bienes), **devuélvase el expediente administrativo
R/SAE/032/2018 en tres tomos**, el cual fue enviado a esta Sala mediante
oficio TAR/SAE/R/081/2019 con motivo del presente procedimiento de
responsabilidad administrativa, solicitándole se sirva acusar el recibo
correspondiente.- **NOTIFIQUESE A LAS PARTES.-** Así lo proveyeron y firman los
Magistrados de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades
Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar con sede en la Ciudad de



México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JORGE PÉREZ CANALES**, quien autoriza y da fe.

mana

MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ
MAGISTRADA DE LA PRIMERA
PONENCIA DE ESTA SALA

AVELINO C. TOSCANO TOSCANO
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA
DE ESTA SALA.

MARÍA VIANEY PALOMARES
GUADARRAMA

JORGE PÉREZ CANALES.
SECRETARIO DE ACUERDOS

Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, quien actúa por **ausencia definitiva** de Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48, segunda párrafo y 59 fracción X de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo **G/JGA/53/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://tjfa.gob.mx>)





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES)

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES)

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. JORGE PÉREZ CANALES, ADSCRITO A LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, Y 139 Y 140 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA -----

C E R T I F I C A -----

QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACUERDO DE 03 DE ENERO DE 2021, QUE CONSTA DE 4 PÁGINAS, EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 62/19-RA1-01-05, EL CUAL OBRA VISIBLE EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.- DOY FE.

CIUDAD DE MÉXICO, 03 DE ENERO DE 2022.


LIC. JORGE PÉREZ CANALES
SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





001
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES 124

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCSOL SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.- Encontrándose debidamente integrada la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 881, piso 9, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, en su calidad de **AUTORIDAD RESOLUTORA**, del procedimiento de responsabilidad administrativa grave contenido dentro del expediente citado al rubro, por los Magistrados **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ**, Titular de la Primera Ponencia; **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Segunda Ponencia y **MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, quien actúa por ausencia definitiva del Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo y 59, fracción X de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo **G/JGA/53/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://www.tfjfa.gob.mx>); ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Jorge Pérez Canales, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar la resolución, en los términos siguientes.

RESULTANDOS



-2-

PRIMERO.- INFORME DE PRESUNTA

RESPONSABILIDAD (folios 937 a 982 del expediente en que se actúa).- Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en el expediente de investigación **2018/SAE/DE87** de fecha 31 de diciembre de 2018, por la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, determinó como **presuntas responsables** a las personas morales **SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V** y **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.**, quienes participaron en forma conjunta dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la Contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus encargos", ya que presuntamente **presentaron diversa documentación falsa y/o alterada**, dentro del procedimiento licitatorio, simulando con ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria correspondiente, **con el propósito de lograr un beneficio** consistente en que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia, colocándose dicha conducta en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 69 primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (folios 03 del expediente disciplinario).- Con fecha 04 de enero de 2019, la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (*autoridad substanciadora*), emitió el acuerdo de *Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, quedando radicado con el número **R/SAE/032/2018**, **con lo que se dio inicio al**

procedimiento de responsabilidad administrativa, se ordenó emplazar a las personas morales presuntas responsables a la audiencia inicial, y se ordenó notificar a la autoridad investigadora, así como a la denunciante.

TERCERO.- EMPLAZAMIENTO A LAS PRESUNTAS RESPONSABLES (folios 04 y 05 del expediente disciplinario).-



**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

125

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

126

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

3

Mediante oficios **TAR/SAE/R/051/2019** y **TAR/SAE/R/052/2019** de fecha 17 de enero de 2019, el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, emplazó a las personas morales presuntas responsables a la audiencia inicial respecto del procedimiento de responsabilidades con número **R/SAE/032/2018**, la cual tendría verificativo el **11 de febrero de 2019 a las 11:00**. Asimismo, mediante oficios **TAR/SAE/032/2018** y **TAR/SAE/032/2018** emplazó a la audiencia inicial a la denunciante y a la autoridad investigadora, respectivamente (folios 6 y 7) del expediente disciplinario de substanciación).

CUARTO.- AUDIENCIA INICIAL (folios 17 a 19 del expediente disciplinario de substanciación). Mediante acta de audiencia inicial de fecha 11 de febrero de 2019, se advierte que las personas morales presuntas responsables, **SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V.**, y **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.**, comparecieron por conducto de los **CC. Elan Gilberto Abarca Ibarra y Héctor Manuel Morales Sánchez**, respectivamente, quienes tienen el carácter de **autorizados** conforme a los escritos presentados ante la autoridad investigadora el día 11 de febrero de 2019, por los apoderados legales de dichas personas morales; asimismo, la autoridad investigadora y la denunciante, comparecieron por conducto de sus delegados, los **CC. Jorge Pacheco Hernández y**



-4-

Sergio Ulises Rojas Ortega, respectivamente. Respecto a los autorizados de las presuntas responsables, en uso de la palabra **se remitieron a los escritos que presentaron los apoderados legales**, ratificando las pruebas ofrecidas; de igual modo, el denunciante ratificó su escrito ingresado el 11 de febrero de 2019 ante la substanciadora y la autoridad investigadora solicitó se tuvieran por efectuadas las manifestaciones sostenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y tener por ofrecidos los medios probatorios señalados en el mismo.

QUINTO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- Mediante oficio **TAR/SAE/R/081/2019** de fecha 14 de febrero de 2019, el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, remitió a este Tribunal el expediente disciplinario R/SAE/032/2018, a efecto de que se procediera a aceptar la competencia y continuar con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades.

SEXTO.- ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Mediante acuerdo de 26 de abril de 2019, esta Sala tuvo por recibido el expediente del juicio que se resuelve, y de conformidad con los artículos 4, primer párrafo, 28, fracción III y 37 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los artículos 209 fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se declaró competente para resolver el presente asunto, y lo radicó con el número **62/19-RA1-01-5**.

SÉPTIMO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS.- Mediante acuerdo de **27 de noviembre de 2019**, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora así como por las presuntas responsables en la audiencia inicial de 11 de febrero de 2019, y se otorgó el plazo legal para que formularan alegatos.

NOVENO.- ADMISIÓN DE ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2020, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes y mediante acuerdo de fecha 13 de octubre de 2020, se **declaró cerrada la instrucción**.



003
126

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

5

DÉCIMO.- Mediante los diversos
acuerdos **SS/10/2020**, de 17 de marzo de 2020; **SS/11/2020**, de
13 de abril de 2020; **SS/12/2020**, de 28 de abril de
2020; **SS/13/2020**, de 26 de mayo de 2020; **SS/14/2020**, de 09
de junio de 2020; **SS/15/2020**, de 29 de junio de
2020; **SS/17/2020**, de 14 de julio de 2020; **SS/19/2020** de 24 de
julio de 2020, todos emitidos por el Pleno General de la Sala Superior
de este Órgano Jurisdiccional, derivado de la situación de emergencia
sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de
enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en los que
se decretó la suspensión de toda actividad jurisdiccional en el Tribunal
Federal de Justicia Administrativa, considerando inhábiles los días
comprendidos dentro del periodo del 18 de marzo al 31 de julio de
2020 y, considerando que mediante acuerdo **SS/20/2020** de fecha
29 de julio de 2020, el Pleno General de la Sala Superior de este
Tribunal levantó la suspensión de actividades jurisdiccionales desde el
primer minuto del día **03 de agosto de 2020**, en consecuencia, se
procede a emitir la presente resolución, en los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

RESOLUTORA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el
presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta
grave, con fundamento en los artículos 4, 37, 38, apartado A),
fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia



-6-

Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; el Acuerdo SS/10/2017, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, el artículo 51, fracción III, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los artículos 1, 3, fracción IV, 4, fracción III, 12, 14, segundo párrafo, 69 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- CONDUCTA PRESUNTAMENTE IRREGULAR ATRIBUIDA A LAS PERSONAS MORALES PRESUNTAS RESPONSABLES: Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de **31 de diciembre de 2019** (folios 937 a 942 reverso del expediente de investigación), se desprende que la autoridad investigadora, titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, determinó lo siguiente:

"[...] 7. Mediante oficio No.500-74-03-01-02-2018-5510, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del DF "4", del Servicio de Administración Tributaria informó que de la consulta realizada a la base de datos denominada: "Consulta Central CFDI", de las facturas remitidas, de las cuales se solicitó confirmar la veracidad, conforme a los folios fiscales, difieren en importes y nombres del contribuyente receptor, asimismo, algunos de ellos difieren en número y fecha de factura, como se muestra a continuación:

Folio fiscal	Información según contribuyente/CFDI o factura número	Información según Sistema/CFDI o Factura Número	Información según contribuyente/ fecha del CFDI	Información según Sistema/ Fecha del CFDI	Información según contribuyente/ importe total	Información según Sistema/ Importe total	Información según Contribuyente al receptor	Información según Sistema/receptor.
DCC5280-DB84-R2B8-FEBS-0266580406B	E470	E470	18/12/2013	18/12/2013	1,955,454.95	1,258,227.13	Aditivos selladores e impermeabilizantes S.A. de C.V.	Nacional Financiera SNC FID del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sed Banamul A0320
CF998CAB-DB30-0134-24AD-3E330007E1E3	E709	E709	18/12/2014	18/12/2014	2,038,491.20	1,260,298.22	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes S.A. de C.V.	Nacional Financiera SNC Fid del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sed Banamul
296FC116-3325-8066-	E930	E730	22/12/2015	22/12/2015	2,051,107.96	209,095.16	Aditivos selladores e	Ricardo Luis Escobar Hantty



**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

7

CACA-29C20758AAE B							Intermediarios, S.A. de C.V.	
9AC98453-ESD6-C11D-7DDA-E2B6D8C784 CD	E1132	E732	2012/2016	09/06/2016	1,981,447.66	10,143,692.00	Aditivos Selladores e Inmensebilitantes S.A. de C.V.	Municipio de Anaya
62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009	E2051	2651	2012/2017	01/12/2017	1,957,547.81	1,505,128.62	Aditivos Selladores e Inmensebilitantes S.A. de C.V.	PHOMEXCO

En razón de lo anterior, esta Autoridad constató que los datos de las copias electrónicas de las facturas E470 y E709 con folio fiscal Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B y DCC699B0AB-DB30-0134-24A0-3E33DD07E1E3, respectivamente, presentadas por los licitantes SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., en participación conjunta con la moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., como parte de su propuesta técnica en el procedimiento de licitación de mérito, fueron alteradas, mientras que los datos de las copias electrónicas de las facturas E930, E1132 y E2051, con folio fiscal Nos. 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009 respectivamente, son falsos, pues en ambos casos no corresponden con los registros institucionales que obran en el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se presume la falsificación y/o alteración de los mismos, como ha quedado expuesto.

**INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES
POR LAS CUALES SE CONSIDERA QUE COMETIÓ LA FALTA.**

Derivado del estudio a los medios de convicción descritos con antelación, se advierte que las entonces licitantes SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S de



-8-

R.L. de C.V., en participación conjunta con la moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., presuntamente presentaron diversa documentación falsa y/o alterada según quedo expuesto con antelación, simulando con ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria al procedimiento administrativo de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la Contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos" con el propósito de lograr un beneficio consistente en que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el propósito de referencia; colocándose con dicha conducta en la hipótesis jurídica establecida en el artículo 69 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

[...]

Lo anterior es así toda vez que derivado de las líneas de investigación efectuadas por esta Autoridad se constató que los datos de las copias electrónicas de las facturas con folio fiscal Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009 mismas que fueron presentadas por las entonces licitantes SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., en participación conjunta con la moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., como parte de su propuesta técnica en el procedimiento de licitación de mérito, no corresponden con los registros institucionales que obran en el Servicio de Administración Tributaria.

En razón de lo antes expuesto, esta Autoridad, cuenta con elementos suficientes para determinar la existencia de una **falta administrativa grave** presuntamente atribuible a las razones sociales SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V. y SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., al presentar documentación falsa consistente en copia electrónica de las facturas anteriormente descritas pretendiendo simular con ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria al procedimiento administrativo de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la Contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos", a fin de lograr un beneficio consistente en que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia.

Información que se desprende de la consulta realizada por personal adscrito a esta Titularidad, a la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, la cual

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

9

refleja que los folios fiscales Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009 no se encuentran registrados en los Sistemas Institucionales. Situación que se confirma de lo expuesto en los diversos No. 700-03-03-00-00-2018-0857 del día trece de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con medios electrónicos "3" de la Administración General de servicios al Contribuyente; y 500-74-03-01-02-2018-5510, fechado el seis de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Administrador Desconcentrado de Auditoría y Control de Gastos del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, como ha quedado precisado a lo largo del presente informe, con fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, las entonces licitantes SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V. en participación conjunta con SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., presentaron su proposición en el procedimiento administrativo de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la Contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos"; no obstante, a efecto de acreditar especialidad y cumplir con los requisitos adicionales establecidos mediante Junta de Aclaraciones de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, adjuntaron a la misma copias electrónicas de las facturas con número de folio fiscal Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009, cuyos datos contenidos en las



-10-

mismas no corresponden con los registros institucionales que obran en el Servicio de Administración Tributaria.

En este caso, la autoridad investigadora consideró que la presunta responsable *presuntamente* contravino lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

TERCERO.- CARÁCTER DE PARTICULAR DE LAS PRESUNTAS RESPONSABLES.- En el expediente de investigación obra agregada a folios 870 a 883 el Testimonio de la Escritura de la Transformación de SCOI Soluciones Corporativas Integrales, Sociedad Civil, a **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha 18 de enero de 2013, con número **46,943**, pasada ante la fe del notario público número 169 del Distrito Federal., de donde se observa la *transformación de la persona moral Scoi Soluciones Corporativas Integrales, S.C. a "Scoi Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.* así como la reforma total de sus estatutos; asimismo, a folios 891 a 902, obra agregado el Sexto Testimonio de la Póliza 2,942, que contiene el contrato de sociedad de Sitah Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., de fecha 7 de septiembre de 2015, pasado ante la fe del Corredor Público número 70 del Distrito Federal, de donde se desprende que la citada persona moral es una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Ahora bien, las personas morales presuntas responsables, participaron de forma **conjunta** en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018, tal como se constata del **Convenio de Propuesta Conjunta** celebrado entre ambas empresas el 25 de mayo de 2018, documental visible a folios 192 a 201 del expediente de investigación.





006 129
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

11

De igual modo, resulta conveniente señalar que las personas morales presuntas responsables, **presentaron su propuesta en forma conjunta** en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018, tal como se desprende del **Acta de Presentación y Apertura de Propositiones** de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HKA001-E71-2018, de fecha **29 de mayo de 2018** que obra agregada en los folios 143 y 144 del expediente de investigación, con lo cual se constata que ambos particulares participaron en forma conjunta en el citado procedimiento de Licitación.

CUARTO.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. En primer término, este Órgano Resolutor desea precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras **admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la



-12-

experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

"Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

De la anterior disposición se desprende:

- a) Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- b) Que las autoridades investigadoras tendrán la **carga de la prueba** para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
- c) Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor del imputado, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de *presunción de inocencia*, *no autoincriminación*, *valor probatorio de la confesión*; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); *valor de la prueba*; y *defensa adecuada* (defensa técnica o formal por un defensor).





007 130
131
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

13

Esta Resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional, establece el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de la prueba.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."



-14-

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primero, se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.





008 131
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES 132

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

15

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en términos del diverso 209, primer y segundo párrafo, de la misma Ley General, para los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado.



-16-

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala lo siguiente:

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...
V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

..."

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que las personas morales presuntas responsables rindan su declaración por escrito o verbalmente, y para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, lo cual debe ocurrir en la audiencia inicial.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a **más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.**





009 132

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

133

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCQI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V. SEGUNDA SALA AUXILIAR

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

17

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho conviniera y ofrecerán sus respectivas pruebas.

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ofrezcan sus pruebas es la audiencia inicial.

En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **son la autoridad investigadora** y las personas morales presuntas responsables de la falta administrativa.

Con base en lo anteriormente detallado, se señala que, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, la autoridad investigadora (titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes), precisó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **31 de diciembre de 2018**, que con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 144, 145 al 181 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de acreditar la falta que se le atribuye a las presuntas responsables, ofrecía como pruebas las siguientes:



-18-

"1. Documental pública consistente en la Convocatoria al Procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71-2018 para la contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos" de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho.

2.- Documental pública consistente en el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por virtud de la cual el Área requirente representada en ese acto por el Director Ejecutivo de Recursos Humanos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes señaló como requisito adicional a lo ya establecido en la Convocatoria, la presentación de la última factura relacionada con la prestación de los servicios contratados, cuando a efecto de acreditar la especialidad se presentaran contratos privados.

3.- Documental pública consistente en el Acta de presentación y Apertura de Proposiciones de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por virtud de la cual se procedió a verificar el envío de proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica "Compranet", reportándose el envío de la propuesta presentada por las morales SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., y SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

4.- Documental pública consistente en el Acta de Notificación de Fallo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por virtud de la cual se dio a conocer el fallo contenido en el oficio No. DEARFM/CPARM/O220/18 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Área Convocante.

5.- Documentales privadas consistentes en copias electrónicas de las facturas con folio fiscal Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009, PRESENTADAS POR LAS MORALES SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., y SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., como parte de su Propuesta técnica a efecto de acreditar especialidad, en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71-2018.

6.- La documental pública consistente en la Constancia de Hechos de fecha veintiocho de junio del presente año elaborada por personal adscrito a esa Titularidad, por virtud de la cual se hizo constar la consulta efectuada al



010 00 133

**TFJA**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**~~134~~**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).**PRESUNTOS RESPONSABLES:** SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.**EXPEDIENTE:** 62/19-RA1-01-5

19

portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, agregándose una impresión de las constancias visualizadas y con las cuales se acredita que los folios fiscales presentados por las entonces licitantes SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., y SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., no se encuentran registrados en los controles de ese órgano desconcentrado.

7.- La documental pública consistente en el oficio No. 700-03-03-00-00-2018-0857 del día trece de julio del año en curso, suscrito por el Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con medios electrónicos "3" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se informó que los folios fiscales DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009, no se encuentran registrados en sus Sistemas Institucionales.

8.- Documental pública consistente en oficio No. 500-74-03-01-02-2018-5510 suscrito por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del DF "4" del Servicio de Administración Tributaria, con el cual se acredita que las copias electrónicas de las facturas presentadas por SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., en participación conjunta con SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., con folios fiscales DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-



2022_feb_25_alc3_08

-20-

11E7-A22A-Q0155D014009, difieren en importes y nombres del contribuyente receptor, y en algunos casos no corresponde el número y fecha de la factura, según consulta efectuada en sus bases de datos.

9.- Documental privada consistente en copia certificada de la póliza No. 2,942 de fecha siete de septiembre de dos mil quince, otorgada ante la fe del Corredor Público No. 70 del Distrito Federal, por virtud del cual se acredita la constitución de la razón social SITAH SOLUCIOENS INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V., en que se designa al C. GABRIEL ANTONIO CONSUELOS CAMPOS, como Gerente Administrador.

10. Documental privada consistente en copia certificada del instrumento número cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y tres de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece otorgada ante la fe del notario número ciento sesenta y nueve de Distrito Federal, ahora Ciudad de México a través del cual se hace constar la transformación SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, SOCIEDAD CIVIL a SOCOI SOLUCIOENS CORPORATIVAS INTEGRALES, SCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en la que se designa al C. OCTAVIO RUBÉN PEÑA BRESSANT como Gerente Administrador.

11.- Documental pública consistente en el oficio DEARFM/CPARM/0224/2018, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho suscrito por el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de recursos Materiales, por virtud del cual se hizo del conocimiento de esta Autoridad al presunción de falsedad de documentación presentada en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71-2018 para la contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos".

12.- Documental pública consistente en oficio DEARFM/CPARM/0452/2018, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales, por virtud del cual se remitió copia certificada del diverso 500-74-03-01-02-2018-5510 suscrito por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del DF. "4" del Servicio de Administración Tributaria.

Esta Sala resolutoria, considera que, en el caso, la autoridad investigadora anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, ello, de conformidad con el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de



011. 134
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES 135

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

21

Responsabilidades Administrativas, dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

VII. Las pruebas que **se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa**, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad...

De la transcripción que antecede, se desprende que el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, deberá contener las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa.

Con base en lo anterior, esta Sala resolutora considera que la autoridad investigadora en el caso, anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, en términos del artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **y además cumplió con su obligación de ofrecer pruebas, establecida en el diverso 208, fracción VII, de la Ley en comento, antes transcrito.**



-22-

Lo anterior, en virtud de que la autoridad investigadora, mediante oficio TAQ/SAE/SQ/47/2019 de fecha 24 de enero de 2019, ofreció las pruebas ante la autoridad substanciadora, mismas que habían sido anunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, tal como se observa a continuación (folio 347 del expediente disciplinario de substanciación que se resuelve):

0090 0347



FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES
Área de Quejas

Expediente: R/SAE/032/2018

No. de Oficio TAQ/SAE/SQ/ 047 /2019

"2018, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

LIC. JORGE ENRIQUE CARBAJAL CALDERÓN
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES
EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD SUBSTANCIADORA
PRESENTE.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019.

Me refiero a su diverso TAQ/SAE/SQ/032/2019 del día de la fecha, por virtud del cual hizo del conocimiento de esta Autoridad que con fecha 04 del mes y año que transcurra, se emitió acuerdo en el expediente R/SAE/032/2018 mediante el cual se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el expediente de Investigación 2018/SAE/DEIBT, señalando el 11 de febrero de 2019 a las 11 horas para la celebración de la audiencia inicial, lo anterior para el efecto de que se acuda a la señalada audiencia.

Sobre el particular, en términos de lo establecido en los artículos 1, 14, 16 108 y 109, fracción III y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracción XII, XVIII y XXXX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 primer párrafo y fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 208 fracciones IV a VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 3 apartado C, 95 último párrafo, 99, fracción III numeral 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, artículo Cuarto primer párrafo y Quinto del Acuerdo por el que se describen las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; 85 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y 89 del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, le solicito atentamente que para efectos de la audiencia inicial en el Procedimiento de Responsabilidades de mérito, se tengan por realizadas las manifestaciones efectuadas en su oportunidad en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como los elementos probatorios ofrecidos en el mismo.

[...]

De igual forma le comunico que esta Titularidad no ha recibido escrito de impugnación alguno, respecto de la calificación de la falta administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 del ordenamiento de responsabilidades en cita.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
LIC. JOQUELINE LIZBETH ALARCÓN ESCOTO.

Cc.p. Dr. Adolfo Fernández Ruiz, Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes



2022_feb_25_alc3_08



012 135
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES 136

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

23

Del oficio reproducido, se observa que la autoridad investigadora, ratificó su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y solicitó a la autoridad investigadora tener por **ofrecidas** las pruebas documentales descritas en el referido Informe.

De ahí que, la autoridad investigadora cumplió con su obligación de ofrecer sus pruebas como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, como se precisó con anterioridad, la autoridad investigadora tiene dos momentos procesales, el primero para *anunciar* en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves; y el segundo para *ofrecer* las pruebas con las que pretende acreditar la infracción atribuida a las personas morales presuntas responsables, lo cual debe hacer en el marco de la audiencia inicial.

Por lo que, si la autoridad investigadora solicitó mediante el referido oficio, que se tuviera por ratificado su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; ello, se estima suficiente para tener por ofrecidas las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues es en la audiencia el momento procesal oportuno para que, incluso pudiera ofrecer más elementos de prueba.



-24-

Por su parte, la persona moral presunta responsable SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., en su escrito presentado ante la autoridad substanciadora el 11 de febrero de 2019, visible a folios 25 a 29 del expediente disciplinario de substanciación, ofreció las siguientes pruebas:

"1. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el Reglamento Interior del Trabajo de mi representada, de fecha 10 de enero de 2005.

2.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA**, que realizará esta H. Autoridad administrativa, partiendo de los hechos que se demuestran, para llegar a los que todavía no lo están, lo anterior sólo en lo que favorezca a los intereses de mi representada.

3.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones del procedimiento que nos ocupa, únicamente en lo que beneficie a mi representada"

Por su parte, la persona moral presunta responsable SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V., en su escrito presentado ante la autoridad substanciadora el 11 de febrero de 2019, visible a folios 47 a 57 del expediente disciplinario de substanciación, ofreció las siguientes pruebas:

"[...] 1.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia del CONVENIO DE PROPUESTA CONJUNTA, de fecha 25 de mayo de 2018, por medio del cual se advierte que mi representada no se encuentra a cumplir con las obligaciones mancomunadas ni solidarias.

2.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia del escrito de fecha 29 de mayo de 2018, por medio del cual se advierte que mi representada no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3.- **LA DOCUMENTLA PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de pantalla de Compranet de donde se advierte en el numeral 1.1.4 la manifestación de mi representada en el sentido de que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.





013 136

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCO SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

25

4.- LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA. Que realizará esta H. Autoridad administrativa, partiendo de los hechos que se demuestran, para llegar a los que todavía no lo están, lo anterior sólo en lo que favorezca a los intereses de mi representada.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones del procedimiento que nos ocupa, únicamente en lo que beneficie a mi representada [...]

De lo anterior se observa que conforme al artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, durante la audiencia inicial, las personas morales presuntas responsables formularon manifestaciones y ofrecieron pruebas.

QUINTO.- RESOLUCIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LAS PERSONAS MORALES PRESUNTAS RESPONSABLES EN SUS ESCRITOS DE ALEGATOS.-

Por cuestión de método y orden procesal, con fundamento en los

¹ **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

[...]

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;



-26-

artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Auxiliar procede a resolver la **causal de improcedencia** planteada por las presuntas responsables en sus **escritos de alegatos** ingresados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día **13 de diciembre de 2019**, los cuales se tuvieron por formulados en proveído de fecha 14 de agosto de 2020.

En el numeral **segundo** del escrito de alegatos, las personas morales presuntas responsables, argumentaron lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 197 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá sobreseerse el presente procedimiento, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción II de la citada Ley.

Para demostrar lo anterior, destacó que mediante escrito de 31 de mayo de 2018, presentado ante el Titular del Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el titular de la Coordinación de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales de la citada Institución, hizo del conocimiento hechos que a su juicio eran presumibles de faltas administrativas, relacionada con la falsedad de documentos exhibidos por la licitante Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., en participación conjunta con la empresa SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., en la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-E71-2018.

Derivado de la denuncia que presentó el titular de Coordinación de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales, en contra de las empresas referidas, se formó un expediente de investigación, que se rige por las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, concretamente por los artículos 59 a 64.

Que de dichos numerales, la Ley de Adquisiciones citada, establece el procedimiento, las responsabilidades y sanciones, para las empresas que incurran en infracciones en los procesos de licitación.

De ahí que, si la denuncia se realizó contra la presunta responsable por su participación en un proceso de licitación, el procedimiento se tenía que regir por la Ley de Adquisiciones,



0140 137

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

~~138~~

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

27

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, supletoriamente el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin que resultara aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que el procedimiento no se inició contra un servidor público, sino una empresa, por su participación en un procedimiento de licitación; por ende, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no resulta aplicable, ya que en la especie, se actualiza una cuestión especialidad de normas, dado que la multicitada ley, sólo se aplica a procedimientos disciplinarios contra servidores públicos, no a procedimientos de investigación contra empresas, por su participación en licitaciones.

Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé como sanción (artículo 60, fracción IV) el inhabilitar temporalmente para participar de manera directa o por interposita persona en procedimiento de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes: "las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad".



-28-

No obstante, se pretende imponer una sanción mayor, prevista en una ley que no aplica al caso concreto. Puesto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la conducta de "presentar documentación o información falsa o alterada", la sanción es: a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por un equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años; c) la suspensión de actividades por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en la Ley; d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en la Ley; e) indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;

Mientras que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé la sanción de multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción; e Inhabilitación temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley.

Por ello, solicita que se decrete el sobreseimiento del presente procedimiento administrativo, al acreditarse que los hechos o las conductas que se le imputaron, no son competencia de la Sala, aunado a que, solicita conforme a los principios de prevalencia de interpretación y principio pro persona, se aplique al procedimiento, las normas que produzcan un mayor beneficio a la presunta responsable, es decir, que se juzgue conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



015 138
**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

~~139~~

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS-
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

29

➤ **Análisis y resolución de la causal de
improcedencia formulada por las presuntas responsables.-** A
juicio de esta Sala Auxiliar, la causal de improcedencia en estudio es
infundada en razón de lo siguiente:

En primer lugar, se destaca que las personas morales
presuntas responsables, manifiestan que se actualiza la fracción II del
artículo 196 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y,
en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en términos de
la fracción I del artículo 197 de la Ley General en cita.

Asimismo, señalan los presuntos responsables que del
procedimiento de responsabilidades administrativas, deriva del escrito
de 31 de mayo de 2018, presentado por el Coordinador de Planeación
y Adquisiciones de Recursos Materiales del Servicio de Administración
y Enajenación de Bienes, ante la autoridad investigadora.

Que en dicho escrito, hizo del conocimiento de esta
autoridad hechos que a su juicio eran presumibles de faltas
administrativas, relacionadas con la falsedad de documentos exhibidos
por la licitante Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L.
de C.V., en participación conjunta con la empresa SCOI Soluciones
Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., en la licitación pública
nacional electrónica LA-006HKA001-E71-2018.

Que derivado de la denuncia anterior, se formó un
expediente de investigación **que se rige por las disposiciones de la**



-30-

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los artículos 59 a 64, los cuales establecen el **procedimiento, responsabilidades y sanciones** para las empresas que incurran en infracciones en los procesos de licitación.

Que por tal motivo y, si la conducta se realizó durante un procedimiento de licitación, el procedimiento que se debía seguir es el previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, supletoriamente el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, **sin que resultara aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, puesto que el procedimiento **no se inició en contra de un servidor público, sino en contra de una empresa, por su participación en un procedimiento de licitación**, siendo que la citada legislación **no es aplicable**, ya que en la especie, se actualiza una cuestión especialidad de normas, dado que la multicitada ley, sólo se aplica a procedimientos disciplinarios contra servidores públicos, no a procedimientos de investigación contra empresas, por su participación en licitaciones.

De lo antes expuesto, esta Sala Auxiliar considera que es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, en razón de lo siguiente:

Primeramente, se destaca el contenido de los artículos 196, fracción II y 197, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establecen lo siguiente:

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

[...]

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:





016 139
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES 140

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES S.A. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

31

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

De los preceptos en cita, se obtiene que el procedimiento de responsabilidades administrativas es improcedente cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente.

Que de actualizarse cualquier causal de improcedencia, se procederá a sobreseer en el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De ahí que, las presuntas responsables sostienen la improcedencia del procedimiento de responsabilidades administrativas, ya que a su juicio, los hechos o conductas materia del mismo **no son de la competencia de esta Sala Auxiliar**, puesto que -agregan los presuntos responsables- la Ley General de Responsabilidades Administrativas no es aplicable, ya que no se trata de un procedimiento seguido en contra de un servidor público; por lo que debió seguirse el procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A efecto de dilucidar lo anterior, conviene citar los artículos 1, 3, fracciones IV y XVII, 4, fracción III y 12, 14, segundo párrafo, y 65 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;



-32-

4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 50 fracción V, y 51, fracción III, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establecen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

[...]

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

[...]

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su





017 140
141

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

33

naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se considerarán vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas



-34-

graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

[...]

V. Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, que tendrán competencia material para imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves y tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 38 de la Ley.

Artículo 51. El Tribunal tendrá las Salas Auxiliares siguientes, cuya denominación y sede serán:

[...]

III. Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional, que será también la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Ordinaria.

La Sala Auxiliar ejercerá competencia mixta para tramitar y resolver los juicios que sean de su competencia como Sala Regional Metropolitana, así como aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

De los preceptos en cita, se desprende lo siguiente:

a) Que el **objeto** de la **Ley General de Responsabilidades** es distribuir competencias entre los órdenes de gobierno **para establecer las responsabilidades administrativas** de los Servidores Públicos, sus obligaciones, **las sanciones aplicables** por los actos u omisiones en que estos incurran **y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas**





018 0: 141
142
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

35

administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

b) Que autoridad resolutora, tratándose de faltas administrativas graves, así como para faltas de particulares será el Tribunal competente.

c) Que son faltas de particulares los actos de personas físicas o morales que estén vinculados con las faltas administrativas graves que establecen los capítulos III y IV del Título Tercero de esa Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal.

d) Que son sujetos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

e) Que los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esa Ley.

f) Que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esa Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones



-36-

administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

g) Que **los actos de particulares** previstos en el Capítulo III de la Ley General, se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esa Ley.

h) Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa **conocerá de las Responsabilidades Administrativas** de los Servidores Públicos **y Particulares Vinculados con Faltas Graves** promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, **para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.** Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

i) Que **bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución de este Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.**

j) Que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana ejercerá competencia mixta para tramitar y resolver los juicios que sean de su competencia como sala ordinaria, así como aquellos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas.

De la interpretación de los preceptos en cita, se extraen las siguientes premisas:

1.- El **objeto** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es **establecer las responsabilidades administrativas** de los servidores públicos, así como de **particulares vinculados con faltas administrativas graves**, así como las





019 142
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

37

sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos
incurran;

2.- Son sujetos de la Ley General de Responsabilidades
Administrativas, los particulares vinculados con faltas
administrativas graves;

3.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es
competente para conocer de las Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares
Vinculados con Faltas Graves, así como para la imposición de
sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de
Responsabilidades Administrativas.

4.- La facultad de esta Sala para imponer sanciones a
particulares en términos de esa Ley, no limita ni menoscaba o se
contrapone con las facultades de otras autoridades para
imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a
la legislación aplicable.

Conforme a las premisas anteriores, esta Sala Auxiliar
considera que es infundada la causal de improcedencia, ya que en el
Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 31 de
diciembre de 2018, la autoridad investigadora, señaló que
presuntamente las presuntas responsables, incurrieron en la infracción
prevista en el primer párrafo del artículo 69 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, que dispone:



-38-

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Del precepto transcrito, se desprende que será responsable de **utilización falsa** el **particular** que presente documentación o información falsa o alterada, o simule el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o perjudicar a persona alguna.

Bajo esta óptica, el tipo administrativo de **utilización de información falsa**, tiene como **sujeto activo** -quien comete la conducta- a un **particular**, siendo este una persona física o moral, en términos del artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes transcrito.

Ahora, si la conducta atribuida a las personas morales presuntas responsables, está vinculada con **faltas administrativas graves**, en consecuencia, este Tribunal **sí es competente** para conocer del procedimiento de responsabilidades administrativas, asimismo, **también resulta plenamente aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, puesto que son sujetos de dicha Ley, los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Por ello, resulta **infundada** la causal de improcedencia que plantean las presuntas responsables, ya que el procedimiento disciplinario incoado en su contra, **es procedente al tratarse de particulares vinculados con faltas administrativas graves**, resultando **competente** esta Sala Auxiliar para conocer del procedimiento y, en su caso, imponer la sanción que resulte aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace del conocimiento de las presuntas responsables, que en términos de los artículos 14, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 4, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia de este Tribunal para conocer del presente



020 143
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES 144

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

39

procedimiento no limita ni menoscaba o se contrapone con las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

Por ello, tampoco le asiste la razón de que no procedía el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y sí el previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que en términos de los referidos preceptos normativos, **son aplicables ambos procedimientos**, ya que la competencia de este Órgano Resolutor para conocer de la falta administrativa grave que se le atribuye, ni limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares conforme a la legislación aplicable.

En razón de lo anterior, resulta insuficiente que las personas morales presuntos responsables, sostenga que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen sanciones diversas a las que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **sin embargo, dicho argumento es insuficiente para considerar improcedente el presente procedimiento administrativo**, ya que la Ley faculta a este Tribunal a resolver el mismo, y además, deja expedita la facultad de otras autoridades, para imponer sanciones administrativas conforme a la legislación aplicable.



-40-

Por lo expuesto, es **INFUNDADA** la causal de improcedencia que hacen valer las personas morales presuntas responsables y, en consecuencia, **no se sobresee** en el presente procedimiento disciplinario

SEXTO.- Por cuestión de orden y método, esta Resolutoria procede al análisis del argumento señalado como **primero** en el escrito de **alegatos** de los particulares presuntos responsables.

Que con fundamento en el artículo 74, párrafo quinto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicita que se decrete la caducidad de la instancia, ya que en ningún caso, podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada y en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará a solicitud del presunto infractor la caducidad de la instancia.

La caducidad de la instancia, se traduce en una forma extraordinaria de llevar a fin un procedimiento, debido a la inactividad procesal de cualquiera de las partes; es decir, que la caducidad de la instancia se configure por falta de acción de las partes durante un lapso determinado y tiene como consecuencia, entre otras, dejar sin efectos jurídicos todo lo actuado en la primera instancia, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantando incluso los embargos preventivos y cautelares.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones, el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadoras, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativos (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves).



021- 144
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES 145

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

41

Que de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa, se advierten diversas actuaciones, de las que se desprende que **entre** el acuerdo de radicación emitido por el Titular del Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, mediante el cual inició el procedimiento de investigación de 04 de junio de 2018 y el Acuerdo de Calificación de la falta administrativa de 21 diciembre de 2018, a través del cual se calificó como grave la conducta atribuida a las empresas mencionadas, transcurrió en exceso el plazo de 6 meses.

Asimismo, señalan que mediante el acuerdo de **26 de abril de 2019**, y el acuerdo de **27 de noviembre de 2018**, ambos emitidos por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas graves, transcurrió más de 6 meses, sin que ninguna de las partes haya actuado en el mismo, configurando la inactividad procesal y, por ende, la caducidad de la instancia.

Por tal motivo, debe decretarse la caducidad de la instancia, ya que se ha colmado lo previsto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

➤ **Análisis de los argumentos formulados en los escritos de alegatos de los presuntos responsables.**- A juicio de esta Resolutora, son **infundados** los argumentos planteados por los particulares presuntos responsables, en razón de lo siguiente:



-42-

En primer lugar, se observa que los particulares presuntos responsables, solicitan que se decrete la caducidad de la instancia, ya que en ningún caso podrá dejarse de actuar por más de seis meses sin causa justificada.

Que ello es así, ya que de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa, se advierten diversas actuaciones, de las que se desprende que **entre el acuerdo de radicación** emitido por el Titular del Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, mediante el cual inició el procedimiento de investigación de 04 de junio de 2018 y el **Acuerdo de Calificación** de la falta administrativa de 21 diciembre de 2018, a través del cual se calificó como grave la conducta atribuida a las empresas mencionadas, **transcurrió en exceso el plazo de 6 meses**.

Al respecto, lo sostenido por los particulares presuntos responsables, es infundado, ya que **no se actualizó** la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 74, **quinto párrafo** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual dispone:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

[...]

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Del precepto en estudio, se extrae que en ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de **seis meses** sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor la caducidad de la instancia.





022 145
146

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

43

En este orden, se destaca que la caducidad **se produce**
cuando se deja de actuar dentro del procedimiento **por más de seis**
meses sin causa justificada.

Ahora, los particulares presuntos responsables,
argumentan que operó la figura de la caducidad, porque **entre el**
acuerdo de radicación emitido por el Titular del Órgano Interno de
Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes,
mediante el cual inició el procedimiento de investigación de 04 de junio
de 2018 y el **Acuerdo de Calificación de la falta** administrativa de 21
diciembre de 2018, a través del cual se calificó como grave la conducta
atribuida a las empresas mencionadas, **transcurrió en exceso el**
plazo de 6 meses.

Sin embargo, es menester señalar que los actos que los
particulares presuntos responsables señalan (acuerdo de radicación de
04 de junio de 2018 y acuerdo de calificación de la falta administrativa
de 21 de diciembre), **no son actos que se emitieran dentro del**
procedimiento disciplinario, sino que son **actos previos al inicio**
de dicho procedimiento.

Lo anterior es así, ya que el procedimiento de
responsabilidad administrativa, **inicia** cuando las autoridades
substanciadoras **admiten el Informe de Presunta**
Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112
de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, que dispone:



-44-

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa **dará inicio cuando las autoridades substanciadoras,** en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Así, los particulares presuntos responsables hacen referencia a **actuaciones previas** al acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, actuación con la cual da inicio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

En ese orden, de la caducidad del procedimiento **no se actualiza respecto de actuaciones realizadas con anterioridad al inicio del procedimiento**, sino que deben referirse a actuaciones que se realicen dentro del mismo.

Ello es así, ya que conforme al párrafo cuarto del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, si se deja de actuar en el procedimiento de responsabilidad administrativa originados con **motivo de la admisión del citado informe**, como consecuencia de ello se produce la caducidad de la instancia.

Así, el propio artículo 74, en su párrafo cuarto, de la Ley General en cita, establece que el procedimiento inicia **con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, por lo que los actos relativos al **"acuerdo de radicación"** y el **"acuerdo de calificación de la falta administrativa"** son actos que corresponden a la etapa de investigación, **pero no así al procedimiento de responsabilidad administrativa**, por lo que respecto de dichos actos **no se configura la figura jurídica de la caducidad**.

Por otra parte, sostienen los particulares presuntos responsables, que se actualizó la figura de la caducidad, ya que entre el acuerdo de 26 de abril de 2019, y el acuerdo de 27 de noviembre de 2019, ambos emitidos por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas graves, **transcurrió más de 6 meses**, sin que ninguna de las partes haya actuado en el mismo, configurando la inactividad procesal y, por ende, la caducidad de la instancia.

Al respecto, lo sostenido por los particulares presuntos responsables, **resulta infundado**, en razón de lo siguiente:



023 146
**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

~~147~~

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

~~145~~

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

45

Tal como se indicó en los párrafos que anteceden, la caducidad del procedimiento de responsabilidad administrativa, opera cuando se deja de actuar sin causa justificada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa por más de seis meses.

En este orden, se desprende que el acuerdo de 26 de abril de 2019 se notificó a los particulares presuntos responsables los días **10 y 15 de mayo de 2019** (folios 36 y 39 de autos); y se emitió el acuerdo donde se admitieron las pruebas de las partes y se otorgó el plazo para que formularan alegatos se realizó el **27 de noviembre de 2019** (folios 43 y 44 de autos).

Sin embargo, **el plazo transcurrido dentro de ambas fechas es de 5 meses y 21 días**, ello en razón de que no se deben considerar los diecisiete días correspondientes al **primer periodo vacacional** de este Tribunal (15 al 31 de julio), así como los días lunes 26 de agosto, lunes 16 de septiembre, viernes 1 de noviembre y lunes 18 de noviembre, todos del 2019; en virtud de que fueron días declarados como **inhábiles** mediante acuerdo **SS/3/2019** denominado **ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO OFICIAL DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA 2019**, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 7 de enero de 2019, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero siguiente².

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5548153&fecha=15/01/2019



-46-

Por tanto, en esos días **se suspendió el cómputo de las actividades jurisdiccionales, lo que implica que no transcurrieron los plazos procesales que prevén las leyes aplicables**, como en el caso el artículo 74, párrafo quinto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por ello, **no se actualiza la figura de la caducidad dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa.**

En consecuencia, son **infundados** los argumentos planteados por los particulares presuntos responsables.

SÉPTIMO.- HECHOS Y ARGUMENTOS CON LOS QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SUSTENTA EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora formuló los siguientes argumentos:

➤ **Argumentos sostenidos por la autoridad investigadora.**

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **31 de diciembre de 2018**, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, emitió dicho informe en términos del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

➤ **Hechos considerados por la autoridad investigadora:**

1.- Con fecha **14 de mayo de 2018**, se publicó la Convocatoria al Procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71-2018 para la contratación del "Servicio de suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargados".

2.- El **22 de mayo de 2018**, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones del procedimiento de licitación de referencia, en la cual el Área requirente estableció como requisito adicional a lo ya establecido en la Convocatoria, que en aquellos casos en los que se presentaran contratos privados a efecto de acreditar especialidad, debería acompañarse de la última factura relacionada con la presentación de los servicios contratados.





024 0 147
140
140

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

47

3.- Con fecha 29 de mayo de 2018, la persona moral SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V., en participación conjunta con SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., presentaron su propuesta técnica en el procedimiento de licitación de mérito. En cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Convocatoria, inciso D), numeral 3, sub numeral 3.6, punto 3.6.2 Especialidad así como los acuerdos derivados de la Junta de Aclaraciones se presentó copia electrónica de cinco contratos, los cuales al haber sido celebrados con entres del derecho privado, fueron acompañados de la copia electrónica de la última factura relacionada con la prestación del servicio convenido. Destacando lo siguiente:

No. factura	De	Fecha y hora de emisión	Folio fiscal	Emisor	RFC del emisor	Receptor	Importe
E470		18/12/2013	DCC66282-0684-6958-7E85-0266804068	SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S DE RL DE CV	SSCO40720687	Aditivos selladores e impermeabilizantes, S.A. de C.V.	1,685,737.03
E709		18/12/2014	CF98CAR-DB30-0134-24AO-3E33DD07E1E3	SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S DE RL DE CV	SSCO40720687	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.	1,757,320.00
E930		22/12/2015	29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAE8	SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S DE RL DE CV	SSCO40720687	Aditivos selladores e impermeabilizantes, S.A. de C.V.	1,768,196.52
E32		20/12/2016	9AC98453-ES06-C11D-7DDA-E29608C784CD	SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S DE RL DE CV	SSCO40720687	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes S.A. de C.V.	1,708,144.53
E2051		22/12/2017	62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009	SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S DE RL DE CV	SSCO40720687	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes S.A. de C.V.	1,687,541.04

4. El 31 de mayo de 2018, al llevarse a cabo la evaluación de las proposiciones, el área técnica/requirente detectó en la revisión a la documentación presentada por las licitantes Sitah Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., en participación conjunta con SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.,



-48-

presuntas irregularidades con copias electrónicas de las facturas presentadas para acreditar especialidad, por lo que procedió a validar las mismas en el portal del Servicio de Administración Tributaria, obteniendo los siguientes resultados:

Emisor	RFC	Factura	Fecha	Importe	Receptor	Legenda	Status
SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S DE RL DE CV	SSCO40720687	E470	Dic. 18, 2013	1,955,454.95	Aditivos selladores e impermeabilizantes, S.A. de C.V.	Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria	
SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S DE RL DE CV	SSCO40720687	E709	Dic. 18.2014	2,038,491.20	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.	Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria	
SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S DE RL DE CV	SSCO40720687	E930	Dic. 22.2015	2,051,107.96	Aditivos selladores e impermeabilizantes, S.A. de C.V.	Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria	Se encontraba vigente cuando se generó la factura.
SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S DE RL DE CV	SSCO40720687	E1132	Dic.20.2016	1,981,447.66	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.	Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria	Se encontraba vigente cuando se generó la factura.
SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S DE RL DE CV	SSCO40720687	E2051	Dic. 22, 2017	1,357,347.61	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.	Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria	Ninguno de los certificados que han tenido el contribuyente coincide con el número 0000100000400897880. El certificado de sello digital que se utilizó pertenece a otra persona moral: Negocios Universal TD2 S de RL de C.V. RFC: NUT150914P53

Situación que fue hecha del conocimiento de la autoridad investigadora mediante oficio No. DEARFM/CPARM/0224/2018 suscrito por el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales del Servicio de Administrador y Enajenación de Bienes.

5. EL 28 de junio de 2018, personal adscrito a la autoridad investigadora, hizo constar la búsqueda realizada en el portal electrónica del Servicio de Administración Tributaria de la que se obtuvo el siguiente resultado:

Folio fiscal	RFC	RFC receptor	Resultado de la consulta en el portal
DC088282-0684-8288-FEB5-0266580406B	SSCO40720687	AS890804TWA	Este comprobante no se encuentra registrado en controles del Servicio de Administración Tributaria.
CF996CAB-DB30-9134-24AO-3E33D007E1E3	SSCO40720687	AS890804TWA	Este comprobante no se encuentra registrado en controles del Servicio de Administración Tributaria.
29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAE8B	SSCO40720687	AS890804TWA	Este comprobante no se encuentra registrado en controles del Servicio de Administración Tributaria.
9AC96453-E5D6-C11D-7DDA-E286D8C7B4CD	SSCO40720687	AS890804TWA	Este comprobante no se encuentra registrado en controles del Servicio de Administración Tributaria.





**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

029- 148

~~149~~

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

49

62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009	SSCO40720887	AS890804TWA	Este comprobante no se encuentra registrado en controles del Servicio de Administración Tributaria.
--------------------------------------	--------------	-------------	---

Que con ello se confirma que los folios fiscales que contienen las copias electrónicas de las facturas presentadas por las entonces licitantes SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., en participación conjunta con la SCOI Soluciones Corporativas Integrales S. de R.L. de C.V., no se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria.

6. A través del oficio 700-03-03-00-00-2018-0857 de 13 de junio de 2018, suscrito por el Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con medios electrónicos "3" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, se informó a la autoridad investigadora que los folios fiscales Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF998CAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CA0A-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009 de las copias electrónicas de las facturas fiscales presentadas por las presuntas responsables no se encuentran registrados en los Sistemas Institucionales.

7.- Mediante oficio 500-74-03-01-02-2018-5510 de 6 de agosto de 2018, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del DF "4" del Servicio de Administración Tributaria informó que de la consulta realizada a la base de datos denominada "Consulta Central CFDI" de las facturas remitidas, de las cuales se solicitó confirmar su veracidad, conforme a los folios fiscales, difieren en importes y nombre del contribuyente receptor, asimismo algunos de ellos difieren en número y fecha de factura, como se muestra a continuación:

Folio fiscal	Información según contribuyente/CFDI o factura número	Información según Sistema/CFDI o Factura Número	Información según contribuyente al fecha del CFDI	Información según Sistema/ Fecha del CFDI	Información según contribuyente/importe total	Información según Sistema /importe total	Información según Contribuyente al receptor	Información según Sistema/receptor or.
--------------	---	---	---	---	---	--	---	--



2022_feb_25_alc3_08

-50-

DCC68262-D684-B2B8-FEB5-0266580406B	E470	E470	18/12/2013	18/12/2013	1,955,454.95	1,258,227.13	Aditivos selladores e impermeabilizantes, S.A. de C.V.	Nacional Financiera SNC FID del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sist Banrural 80320
CF99BCAB-DB30-0134-24A0-3E33DD07E1E3	E709	E709	18/12/2014	18/12/2014	2,038,491.20	1,260,296.22	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.	Nacional Financiera SNC FID del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sist Banrural
29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB	E930	E730	22/12/2015	22/12/2015	2,051,107.96	269,095.16	Aditivos selladores e impermeabilizantes, S.A. de C.V.	Ricardo Luis Escobar Hamby
9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD	E1132	E732	20/12/2016	09/06/2016	1,981,447.66	10,143,692.00	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes S.A. de C.V.	Municipio de Anaya
62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009	E2051	2651	22/12/2017	01/12/2017	1,957,547.61	1,505,128.62	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes S.A. de C.V.	PROMEXCO

Que la autoridad investigadora constató que los datos de las copias electrónicas de las facturas E470 y E709 con folio fiscal Nos. DCC68262-D684-B2B8-FEB5-0266580406B y CF99BCAB-DB30-0134-24A0-3E33DD07E1E3, respectivamente, presentadas por las entonces licitantes SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., en participación conjunta con la moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., como parte de su propuesta técnica en el procedimiento de licitación de mérito, fueron alteradas, mientras que los datos de las copias electrónicas de las facturas E930, E1132 y E2051, con folio fiscal Nos. 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009 respectivamente, son falsos, pues en ambos casos no corresponden con los registros institucionales que obran en el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se presumió la falsificación y/o alteración de los mismos, como ha quedado expuesto.

En razón de lo anterior, la autoridad investigadora consideró que los particulares presuntos responsables, presuntamente presentaron diversa documentación falsa y/o alterada según quedó expuesto con antelación, simulando con ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria al procedimiento administrativo de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la Contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos" con el propósito de lograr un beneficio consistente en que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el propósito de referencia.

Que con lo anterior, se colocó en la hipótesis jurídica establecida en el artículo 69 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





U20 149
150

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

51

Que ello es así, ya que **se constató** que los datos de las copias electrónicas de las facturas con folio fiscal Nos. **DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009** mismas que fueron presentadas por las entonces licitantes SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., en participación conjunta con la moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S de R.L. de C.V., como parte de su propuesta técnica en el procedimiento de licitación de mérito, **no corresponden con los registros institucionales que obran en el Servicio de Administración Tributaria.**

Que con base en ello, consideró que se cuenta con elementos suficientes para determinar la existencia de **una falta administrativa grave** presuntamente atribuible a las particulares presuntas responsables, SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V. y SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., **al presentar documentación falsa** consistente en copia electrónica de las facturas anteriormente descritas pretendiendo simular con ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria al procedimiento administrativo de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la Contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos", **a fin de lograr un beneficio consistente en que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia.**

Que ello se constató de la consulta realizada por personal adscrito a esta Titularidad, a la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, la cual



-52-

refleja que los folios fiscales Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009 no se encuentran registrados en los Sistemas Institucionales. Situación que se confirma de lo expuesto en los diversos No. 700-03-03-00-00-2018-0857 del día trece de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con medios electrónicos "3" de la Administración General de servicios al Contribuyente; y 500-74-03-01-02-2018-5510, fechado el seis de agosto de dos mil dieciocho suscrito por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del DF "4", ambos del Servicio de Administración Tributaria.

Que con fecha veintinueve de mayo de 2018 las entonces licitantes SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V. en participación conjunta con SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., presentaron su proposición en el procedimiento administrativo de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la Contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos"; no obstante, a efecto de acreditar especialidad y cumplir con los requisitos adicionales establecidos mediante Junta de Aclaraciones de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, adjuntaron a la misma copias electrónicas de las facturas con número de folio fiscal Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009, cuyos datos contenidos en las mismas no corresponden con los registros institucionales que obran en el Servicio de Administración Tributaria.

➤ **Pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora:**

"1. Documental pública consistente en la **Convocatoria al Procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71-2018** para la contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos" de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho (folios 41 a 83 del expediente disciplinario).

De dicha documental, se observa que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a través de la Coordinación de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales, llevó a cabo la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional para el servicio de suministro de





150
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

151
AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

53

personal especializado en materia de administración y
servicios generales para el SAE y sus Encargados.

2.- Documental pública consistente en el Acta de Junta de
Aclaraciones de fecha **veintidós de mayo de dos mil
dieciocho**, por virtud de la cual el Área requirente
representada en ese acto por el Director Ejecutivo de
Recursos Humanos del Servicio de Administración y
Enajenación de Bienes señaló como requisito adicional a lo
ya establecido en la Convocatoria (folios 112 al 142 del
expediente disciplinario).

Donde se observa que a folios 27 y 28 de la misma, la
autoridad señaló que debía presentarse la última factura
relacionada con la prestación de los servicios contratados,
cuando a efecto de acreditar la especialidad se presentaran
contratos privados.

3.- Documental pública consistente en el Acta de
presentación y Apertura de Propositiones de fecha
veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (folios 143
y 144 del expediente disciplinario).

De dicha documental se observa que se procedió a verificar
el envío de propositiones por medios remotos de
comunicación electrónica "Compranet", reportándose el
envío de la propuesta presentada por las personas morales
presuntas responsables, SITAH Soluciones Inteligentes
con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., y SCOI Soluciones
Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., de fecha
veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.



-54-

4.- Documental pública consistente en el Acta de Notificación de Fallo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho** (folio 146 del expediente disciplinario).

De dicha documental, se observa que se dio a conocer el fallo contenido en el oficio No. DEARFM/CPARM/O220/18 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Área Convocante, quedando como adjudicada la empresa Esespa, S.A. de C.V., conjunta: Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V., Global Intermex, S.A. de C.V., Antila, S. de R.L. de C.V., Natura Higiene S.A. de C.V., y Ceo Company del Norte, S.A. de C.V.

5.- Documentales privadas consistentes en copias electrónicas de las facturas con folio fiscal Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B (folio 692 del expediente disciplinario), CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3 (folio 699 del expediente disciplinario), 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB (folio 706 del expediente disciplinario), 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD (folio 713 del expediente disciplinario) y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009 (Folio 721 del expediente disciplinario).

Dichas facturas fueron presentadas por las presuntas responsables, SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., y SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V, como parte de su Propuesta técnica a efecto de acreditar especialidad, en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71-2018.

6.- La documental pública consistente en la **Constancia de Hechos** de fecha **28 de junio del 2018** (folio 819 del expediente disciplinario), emitida por la titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

De dicha documental, se obtiene que la autoridad emisora hizo constar la consulta realizada al portal electrónico del **Servicio de Administración Tributaria**, agregando una impresión de las constancias visualizadas y con las cuales se constata que los **folios fiscales** presentados por las presuntas responsables, SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., y SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V, no se encuentran registrados en los controles de ese órgano desconcentrado.

7.- La documental pública consistente en el oficio No. 700-03-03-00-00-2018-0857 del día trece de julio del año en curso, suscrito por el Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con medios electrónicos "3" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del





028 151
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES MATERIA
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

55

Servicio de Administración Tributaria (folio 835 del
expediente disciplinario).

De la documental en estudio, se observa que la autoridad
emisora informó que los folios fiscales DCC68282-D684-
B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-01234-24A0-
3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-
29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-
E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-
00155D014009, **no se encuentran registrados** en sus
Sistemas Institucionales.

8.- Documental pública consistente en oficio No. 500-74-
03-01-02-2018-5510 (folio 842 y 843 del expediente
disciplinario) suscrito por el Administrador Desconcentrado
de Auditoría Fiscal del RFF "4" del Servicio de
Administración Tributaria.

De dicha documental, se observa que la autoridad emisora
señaló que las copias electrónicas de las facturas
presentadas por SITAH Soluciones Inteligentes con Talento
Humano, S. de R.L. de C.V., en participación conjunta con
SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de
C.V., con folios fiscales DCC68282-D684-B2B8-FEB5-
0266580406B, CF99BCAB-DB30-01234-24A0-
3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-
29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-
E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-
00155D014009, difieren en importes y nombres del
contribuyente receptor, y en algunos casos no corresponde
el número y fecha de la factura, según consulta efectuada
en sus bases de datos.

9.- Documental privada consistente en copia certificada de
la póliza No. 2,942 de fecha siete de septiembre de dos
mil quince, otorgada ante la fe del Corredor Público No. 70



-56-

del Distrito Federal, por virtud del cual se acredita la constitución de la razón social SITAH SOLUCIOENS INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V., en que se designa al C. GABRIEL ANTONIO CONSUELOS CAMPOS, como Gerente Administrador (folio 891 a 902 del expediente disciplinario).

10. Documental privada consistente en copia certificada del instrumento número cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y tres de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece otorgada ante la fe del notario número ciento sesenta y nueve de Distrito Federal, ahora Ciudad de México a través del cual se hace constar la transformación SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, SOCIEDAD CIVIL a SOCOI SOLUCIOENS CORPORATIVAS INTEGRALES, SCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en la que se designa al C. OCTAVIO RUBÉN PEÑA BRESSANT como Gerente Administrador (folio 870 a 883 de autos).

11.- Documental pública consistente en el oficio DEARFM/CPARM/0224/2018, de fecha 31 de mayo de 2018, suscrito por el **Coordinador de Planeación y Adquisiciones de recursos Materiales** (folios 1 y 2 del expediente disciplinario).

De dicha documental, se observa que la referida autoridad hizo del conocimiento de la autoridad investigadora, la presunción de falsedad de documentación presentada en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71-2018 para la contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos".

12. Documental pública consistente en oficio DEARFM/CPARM/0452/2018, de fecha 15 de agosto de 2018 (folio 855 del expediente disciplinario), suscrito por el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales.

A través de dicho oficio, se observa que la autoridad emisora remitió copia certificada del diverso 500-74-03-01-02-2018-5510 suscrito por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del DF. "4" del Servicio de Administración Tributaria a la autoridad investigadora.

➤ **Valoración y alcance de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora.** De las documentales en estudio las cuales se valoran en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se obtienen los siguientes datos:





029 JUL 152
153

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

57

1.- Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes realizó la **Convocatoria al Procedimiento de Licitación Pública nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71-2018** para la Contratación del "Servicio de Suministro de Personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargados".

2.- Al procedimiento de licitación, acudieron las presuntas responsables, SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V. y SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., participando en forma conjunta.

3.- Que las presuntas responsables a efecto de cumplir con los requisitos de la Convocatoria, **presentaron** copias electrónicas de las facturas con folio fiscal Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B (folio 692 del expediente disciplinario), CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3 (folio 699 del expediente disciplinario), 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB (folio 706 del expediente disciplinario), 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD (folio 713 del expediente disciplinario) y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009 (Folio 721 del expediente disciplinario).

4.- Que de la Constancia de Hechos de **28 de junio de 2018**, efectuada por la autoridad investigadora, de los oficios 700-03-03-00-00-2018-0857 y 500-74-03-01-02-2018-5510, en



-58-

relación con el oficio **DEARFM/CPARM/0224/2018**; se obtuvo que los folios fiscales presentados por los presuntos responsables **no se encuentran registrados** en los Sistemas Institucionales del SAT, además de que difieren en importes y nombres del contribuyente receptor, y en algunos casos no corresponde el número y fecha de la factura, según consulta efectuada en sus bases de datos.

De las documentales que anteceden, así como del estudio de los argumentos planteados por la autoridad investigadora, esta Resolutora lleva a la convicción de que **se configura el tipo administrativo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, tal como se razonará en el siguiente apartado.

OCTAVO.- ARGUMENTOS DE LAS PRESUNTAS RESPONSABLES; ANÁLISIS DEL TIPO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Enseguida se sintetizan los argumentos formulados por las presuntas responsables en el escrito presentado durante la Audiencia Inicial.

➤ **Manifestaciones que realiza la persona moral SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.** en su escrito ingresado ante la autoridad substanciadora el **11 de febrero de 2019**:

- Que presentó a su juicio y de buena fe los contratos con sus respectivas facturas con números **DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B**, **CF99BCAB-DB30-0134-24AO-3E33DD07E1E3**, **29FFC116-3325-8066-KKCACA-29C20758AAEB**, **9AC9845-3E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD** y **62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009**, exhibidas en la convocatoria al procedimiento administrativo de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018 para la Contratación del Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos", como parte de la





030 153

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

~~154~~

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

~~152~~

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

59

propuesta Técnica en el Procedimiento de licitación de mérito.

- Que contaba con **2 trabajadores de confianza**, que actuaron como enlaces y empleados a cargo de la responsabilidad y proyecto de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018 para la Contratación del Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos", que llevaban toda la responsabilidad de dirigirse con los parámetros normativos que rige la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la par con lo que establece su Reglamento.

- Que las personas llevaban dicha comisión, tenían que llevarla a cabo en cumplimiento a su empleo con los lineamientos y políticas que rigen a la empresa, es decir, su empleo lo debían realizar con *honradez, lealtad, profesionalismo y ética*, lo cual no fue así, al enterarse que se le pretende sancionar, ya que **proporcionó documentación alterada** en contra de los principios de la persona moral y de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas.



2022_feb_25_alc3_08

-60-

- Que la presunta responsable **no actuó con dolo, ni mala fe o cualquier agravante** que manifiesta la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como grave, ya que desafortunadamente por *inter posita persona se presentó de manera unilateral, es decir, por voluntad propia y en contra de los intereses y conocimiento de la representación legal, documentación alterada.*

- Que de la adminiculación de los artículos 109, fracción III y 134 constitucionales, en relación con el diverso 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, indica que la presunta responsable al momento de presentar las facturas, **no lo hizo con dolo, ni mala fe**, sin la intención de causar perjuicio o daño moral del Estado, pues no se actualizó un detrimento o perjuicio al Estado, ya que para que se actualice una sanción o perjuicio grave, debe haberse consumado de manera flagrante un detrimento o perjuicio al Estado, es decir, menoscabo o detrimento.

- Que si el interés era ganar o pretender ganar la licitación, hubiera presentado *recurso de inconformidad* o algún otro medio de impugnación en contra del fallo de 31 de mayo de 2018, por medio del cual se le adjudicó a otra persona moral el contrato relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018, ahí se configuraría el dolo y mala fe, porque al dilatar la adjudicación del contrato en mención, le causaría un perjuicio al Estado y a su vez un detrimento económico.

- Que no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que será responsable de infracción de utilización de información falsa, el particular que presente documentación o información falsa o alterada, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a una persona, sin embargo, **no encuadra en la hipótesis normativa de ninguno de los supuestos**, ello en razón de que la persona moral en ningún momento logró una autorización, un beneficio, una ventaja para perjudicar a persona alguna.





031 154
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES 155

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES). 153

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

61

➤ **Argumentos que realizó la persona moral Sitah Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., en su escrito presentado ante la autoridad substanciadora el 11 de febrero de 2019, donde sostuvo:**

- Que se deslinda de toda responsabilidad, pues si bien es cierto que ese realizó un convenio de participación conjunta el 25 de mayo de 2018, ello no conlleva a que la persona moral en cita tenga obligación de validar los contratos de OUTSORCING, así como las facturas que presentó la persona moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.
- Que los contratos **son actos personalísimos** que la empresa SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., por voluntad propia celebró y **decidió presentar en la propuesta técnica**, y no así es responsable la presunta responsable manifestante, de dicha documentación presentada por la otra empresa, ya que si bien es cierto actuaron en participación conjunta en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018, sin embargo, al devenir de un acto personalísimo de naturaleza fiscal, queda jurídicamente impedida para validar y calificar el contenido de la información que en su momento fue presentada por SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., como lo son los contratos acompañados de la copia electrónica de la última



-62-

factura relacionada con la última prestación de servicios de los 5 contratos.

- Que las facturas amparadas por SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., son sus propios medios de convicción, ya que los comprobantes fiscales sirven para acreditar el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales, ya que su función es dejar constancia documental de que existió un acto o hecho gravado y determinar cuál es su situación fiscal en concreto del contribuyente respectivo, en razón de que las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal por internet respectivo, situación que únicamente le corresponde y compete a SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., y no así a Sitah, ya que se trata de actos personalísimos fiscales que únicamente puede validar y liberar la autoridad tributaria y el contribuyente que emitió los comprobantes fiscales, tal como lo prevé el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

- Que no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa, en razón de que los documentos exhibidos por la persona moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., no forman parte de la documentación que la presunta responsable presentó en la Propuesta Técnica, ya que si bien se conformidad con la Cláusula Quinta del Convenio de Propuesta Conjunta de 25 de mayo de 2018 es **la moral representante común**, ello no significa que también tenga que responder por la documentación e información que la otra persona moral presentó en sobre cerrado, ya que bajo protesta de decir verdad, por escrito de fecha 29 de mayo de 2018, manifestó ante la Entidad Convocante que **no se encuentra en los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, es decir, que en ningún momento proporcionó información falsa ni actuó con dolo o mala fe en el procedimiento de contratación.

- Que de las cláusulas quinta y sexta del Convenio de Participación Conjunta, se advierte que el representante legal de Sitah Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de





032 155
156

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

63

R.L. de C.V., será representante común para que actúe y atienda lo necesario con lo relacionado con la proposición y todos y cada uno de los actos de la licitación pública ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sin embargo, se pierde de vista que la cláusula **sexta**, se **establece que las partes se obligan de forma mancomunada ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato**, esto es, que la presunta responsable **no tiene obligación alguna para responder por la información y documentación proporcionada por SCOI** Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., ya que la naturaleza de la responsabilidad mancomunada es no pretender atribuirle a un particular la carga de toda una obligación, sino solamente por la parte que le corresponde.

- Que bajo protesta de decir verdad, manifestó ante la entidad convocante, que **no se encontraba** en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, que en ningún momento proporcionó información falsa ni actuó con dolo o mala fe, motivo por el cual queda evidenciado que en todo momento se llevó a cabo en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71/2018, en ningún momento presentó



-64-

contratos ni facturas falsas, como se podrá corroborar del análisis del expediente.

- Que si bien es cierto celebraron un Convenio de Propuesta Conjunta con la persona moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., también lo es que no resultó adjudicada al contrato relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HK001-E71/2018, esto es, no es responsable solidaria con la persona moral antes citada, de conformidad con el artículo 34, cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que establece que cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, lo cual en el caso concreto no aconteció.

- Lo anterior, ya que SITAH no resultó adjudicada al contrato relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71/2018, es decir, nunca se celebró dicho instrumento jurídico para con ello **estar en posibilidad de manifestar que mi representada resultaba como responsable solidaria o mancomunada de las obligaciones que se pudieran presentar**, ya que en ningún momento se materializó o se consumó dicha celebración de Contrato.

- Por ello, se entiende que la adjudicación del contrato constituye la declaración administrativa de que el contrato pertenece en su ejecución al contratista seleccionado. Dicha adjudicación deberá llevarse a cabo utilizando una pluralidad de criterios, tanto de carácter cualitativo como económico, sobre la base de la mejor relación calidad-precio. La adjudicación ha de estar debidamente motivada y será notificada a todos los candidatos o licitadores y publicada en el perfil del contratante, situación que en el caso concreto no aconteció, al no resultar adjudicada al contrato relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71/2018.





033 156
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

65

- Por ello, tal como lo pactaron en la Cláusula sexta del Convenio de Propuesta Conjunta de 25 de mayo de 2018, se advierte que las partes **se obligan en forma mancomunada a responder por las obligaciones derivadas del contrato** que se firme producto de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71/2018, sin embargo, SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V., independientemente que no fue ganadora de la licitación antes referida, es decir, no se le adjudicó el contrato que la obligara a responder por las obligaciones mancomunadas que surgieran con la celebración de dicho instrumento jurídico, ello no quiere decir que la citada empresa, haya actuado con dolo, mala fe o querer inducir al error, es decir, en la falsa percepción de la realidad a esa Entidad convocante, ya que la documentación estimada como falsa o alterada son documentos jurídicos que no son propios de SITAH.

- Que bajo protesta de decir verdad, manifestó ante la entidad convocante, que **no se encontraba** en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, que en ningún momento proporcionó información falsa ni actuó con dolo o mala fe en el procedimiento de contratación, lo cual se robustece y adminicula con el procedimiento de la Pantalla de CompraNet, el cual anexa como prueba, y donde se corrobora que no se encuentra en



-66-

los supuestos establecidos en dichos artículos., por lo que en ningún momento dentro del procedimiento licitatorio presentó información falsa.

- Que por ello, no se encontró en ninguna hipótesis normativa tanto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ninguna falta administrativa grave, ya que jamás causó un detrimento o perjuicio al Estado, en virtud de que a la entidad convocante, no actuó con dolo ni con mala fe en el procedimiento de contratación, por ende, es de concluir que se deje sin efectos el procedimiento administrativo incoado en su contra, al comprobarse fehacientemente con hechos y argumentos lógico jurídicos que la deslindan para encuadrarse en alguna hipótesis de responsabilidad administrativa, y así proceder a no sancionarla, ya que no encuadra en la hipótesis normativa de los artículos 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, las personas morales presuntas responsables, sostuvieron lo siguiente en su escrito de alegatos:

- Que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 31 de diciembre de 2018, emitido por la autoridad substanciadora, viola en su perjuicio, el artículo 16 constitucional, puesto que no se encuentra fundado y motivado, ya que no señaló debidamente las razones por las que consideró que la conducta supuestamente realizada por la persona moral, encuadraba en el tipo infractor que dispone el fundamento legal que le hizo valer.

- Que no motivó la procedencia de la sanción que se pretende imponer a la presunta responsable, ya que no citó ningún precepto legal que se adecúe con la conducta descrita en la resolución controvertida.

- Que no se desprende que los supuestos de procedencia que se establecen en los presupuestos legales, sean los adecuados para infraccionar la presunta conducta que la autoridad señala





034 157
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

158
159
AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

67

como violatoria de la Ley General de Responsabilidades
Administrativas.

- Que era menester que la autoridad mencionara, en el
informe, **el precepto normativo que estipula y vincula la
infracción contenida en éste**, en relación con la motivación
realizada en el acto administrativo, señalando debida y
suficientemente las razones por las cuales llegó a la conclusión
de que la conducta desplegada por la contribuyente coincida
con lo dispuesto por el artículo citado.

- Que por ello, **no está debidamente fundado y motivado
el Informe de Presunta Responsabilidad
Administrativa**, al no contener los datos indispensables que
generen la certeza de que la conducta plasmada en el acto de
autoridad se adecúen al tipo que describe el precepto legal
aludido, que como sucede en el caso, del número que citó la
autoridad en el Informe de mérito, que existe adecuación
entre la supuesta conducta infractora con el mismo, ya que
pierde de vista el contenido del artículo 24 de la Ley General
de Responsabilidades Administrativas.

- Que para que opere dicha conducta Grave, tienen que reunir
dos requisitos:

- Que los actos vinculados con faltas administrativas
graves sean realizados por personas físicas que actúen
a su nombre o representación de la persona moral y,



-68-

- Que se pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

- Sin embargo, en la especie no se actualizan dichos requisitos, para que se pueda considerar que la presunta responsable realizó una conducta señalada por la Ley, como Grave, puesto que la conducta (*presentar información o documentación falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos*), no fue realizada por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral.

- Lo anterior, ya que la supuesta información falsa presentada, son **facturas expedidas por la empresa SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.**, lo cual constituye acto personalísimo de carácter fiscal, que únicamente puede validar y liberar la autoridad tributaria y el contribuyente que emitió los comprobantes fiscales, en términos del 29 del Código Fiscal de la Federación.

- Aunado a que, no pretendieron ni obtuvieron mediante tales conductas, algún beneficio, pues no está demostrado en autos tal situación, aunado a que si el interés de la presunta responsable era ganar o pretender ganar la licitación, hubiera presentado recurso de inconformidad, o algún otro medio de impugnación en contra del fallo de 31 de mayo de 2018, por medio del cual se le adjudicó a otra persona moral el contrato relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018, con lo cual **no se acredita algún beneficio para dicha persona moral**.

- Por lo anterior, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 31 de diciembre de 2018, está indebidamente fundado y motivado.

- Que debe de **presumirse el derecho de presunción de inocencia**, pues quedó demostrado que en el presente asunto, no se actualiza ninguna de las conductas que se imputan.

➤ **Análisis del tipo administrativo de utilización de información falsa atribuido a las presuntas responsables:**





035 158
159

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

69

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **31 de diciembre de 2018**, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, emitió dicho informe en términos del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En dicho informe, determinó que al constatar los datos de las copias electrónicas de las facturas fiscales **E470 y E709** con folio fiscal Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B y CF99BCAB-DB30-0134-24A0-3E33DD07E1E3, respectivamente, **presentadas por las entonces licitantes SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., en participación conjunta con la moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., como parte de su propuesta técnica en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la Contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos", fueron alteradas**, mientras que los datos de las copias electrónicas de las facturas E930, E1132 y E2051, con folio fiscal Nos. 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009 respectivamente, **son falsos**, pues en ambos casos **no corresponden con los registros institucionales que obran en el Servicio de**



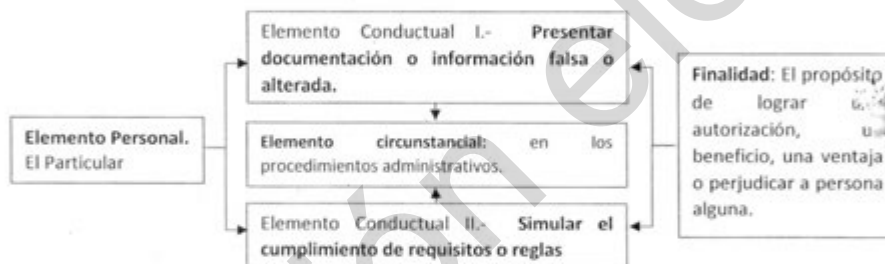
-70-

Administración Tributaria, por lo que se presumió **la falsificación y/o alteración de los mismos**, como ha quedado expuesto.

Que por lo anterior, las presuntas responsables incurrieron en la infracción prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone:

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Los elementos del tipo administrativo de utilización de información falsa, en estudio son los siguientes:



- **Elemento personal:** Consiste en el **particular** (persona física o moral) que realiza la conducta. Siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad el sujeto pasivo.
- **Elemento Conductual I.-** Presentar documentación o información falsa o alterada.
- **Elemento Conductual II.-** Simular el cumplimiento de requisitos o reglas.
- **Elemento circunstancial.** En los procedimientos administrativos.





036 159

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

71

- **Finalidad.-** El propósito de realizar la conducta es lograr una autorización, **un beneficio**, una ventaja o perjudicar a persona alguna.

Una vez precisado lo anterior, esta resolutoria procede a determinar si se **configura** la falta administrativa grave de **utilización de información falsa** atribuida a los presuntas responsables, lo cual se realiza frente a los argumentos planteados por la autoridad investigadora.

En el considerando **séptimo** de la presente resolución, se sintetizaron los argumentos planteados por la autoridad investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **31 de diciembre de 2018**, de los cuales se destacan las siguientes premisas:

1.- Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes realizó la **Convocatoria al Procedimiento de Licitación Pública nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71-2018** para la Contratación del "Servicio de Suministro de Personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargados".

2.- Al procedimiento de licitación, acudieron las presuntas responsables SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., y SCOI



-72-

Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., participando en forma conjunta.

3.-Que las presuntas responsables a efecto de cumplir con los requisitos de la Convocatoria, **presentaron** copias electrónicas de las facturas con folio fiscal Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B (folio 692 del expediente disciplinario), CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3 (folio 699 del expediente disciplinario), 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB (folio 706 del expediente disciplinario), 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD (folio 713 del expediente disciplinario) y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009 (Folio 721 del expediente disciplinario).

4.-Que de la Constancia de Hechos de **28 de junio de 2018**, efectuada por la autoridad investigadora, de los oficios 700-03-03-00-00-2018-0857 y 500-74-03-01-02-2018-5510, en relación con el oficio **DEARFM/CPARM/0224/2018**; se obtuvo que los folios fiscales presentados por los presuntos responsables **no se encuentran registrados** en los Sistemas Institucionales del SAT, además de que difieren en importes y nombres del contribuyente receptor, y en algunos casos no corresponde el número y fecha de la factura, según consulta efectuada en sus bases de datos.

De lo anterior, se desprende que la autoridad investigadora, determinó que presuntamente las personas morales **SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V** y **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.**, quienes participaron en forma conjunta dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la Contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus encargos", ya



0. 037 160

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

73

que presuntamente **presentaron diversa documentación falsa y/o alterada**, dentro del procedimiento licitatorio, simulando con ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria correspondiente, **con el propósito de lograr un beneficio** consistente en que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia, colocándose dicha conducta en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 69 primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que lo anterior es así, ya que las presuntas responsables, en forma conjunta, presentaron las facturas con folio fiscal Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B y CF99BCAB-DB30-0134-24A0-3E33DD07E1E3, **como parte de su propuesta técnica en el procedimiento de licitación de mérito**, mismas que **fueron alteradas** asimismo, presentaron las facturas con folio fiscal Nos. 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009, las cuales son falsas pues en ambos casos **no corresponden con los registros institucionales que obran en el Servicio de Administración Tributaria**.

En este tenor, se procede a analizar si la conducta atribuidas a las presuntas responsables, se adecúa al tipo administrativo de *utilización de información falsa*.



-74-

a) **Elemento Personal.**- El elemento personal queda acreditado en virtud de que los sujetos **activos** del tipo administrativo en estudio, son las personas morales **SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V** y **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.**

b) **Elemento conductual.** De los hechos narrados, queda acreditado el **elemento conductual I**, consistente en la **presentación de documentación falsa o alterada**, ya que durante el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la Contratación del "*Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus encargos*", las personas morales presuntas responsables, **presentaron** las facturas con folio fiscal Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009.

Al respecto, es conveniente señalar que la persona moral presunta responsable, **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.** en su escrito ingresado ante la autoridad substanciadora el **11 de febrero de 2019**, **sostuvo que presentó** las referidas facturas, por lo que dicha conducta se encuentra plenamente acreditada.

Ahora bien, en relación a que dichas facturas tienen el carácter de **falsas y/o alteradas**, la autoridad investigadora ofreció las siguientes probanzas:

a) La documental pública consistente en la **Constancia de Hechos** de fecha **28 de junio del 2018** (folio 819 del expediente disciplinario), emitida por la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la cual se digitaliza a continuación:



**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

75

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el
Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
Área de Quejas
Expediente: 2018/SAE/DE87

CONSTANCIA DE HECHOS

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con diez minutos del día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción I y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 fracciones XII, XVII y XIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3 fracción II, 4, 9 fracción II, 10, 90, 93, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 apartado C, 95 último párrafo, 99, fracción III numerales 3, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, artículos cuarto primer párrafo y quinto del Acuerdo por el que se establecen orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se integran las unidades administrativas de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Atención, Investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el mismo medio de difusión oficial el veinticinco de abril de dos mil diecisiete; 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y 89 del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, actuando asistida por las CC. Martha Susana Mendoza Ramírez y Celia Montiel Santos, servidoras públicas adscritas y/o comisionadas a esta Área de Quejas, se hace constar lo siguiente:

Se procede a realizar una búsqueda en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de validar las facturas emitidas por la razón social SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., a favor de Activos Selladores e Impermeabilizantes, S.A. de C.V. mismas que fueron presentadas por la primera como parte de su propuesta técnica en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA006HKA001-E71-2018, obteniendo como resultado en cada una de ellas, la siguiente leyenda: "Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria, reporte la situación al emisor".

Acto seguido, se procede a imprimir las constancias obtenidas, constantes de cinco (05) fojas útiles, impresas por una sola de sus caras.

No habiendo más que hacer constar en la presente diligencia se da por concluida la misma siendo las diecisiete horas con treinta minutos del mismo día, firmando las personas que intervinieron en la misma.

LIC. JAQUELINE LIZBETH ALARCÓN ESCOTO

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. MARTHA SUSANA MENDOZA RAMÍREZ

LIC. CELIA MONTIEL SANTOS



2022_feb_25_alc3_08

-76-

De la documental en estudio, se observa que la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, realizó una búsqueda en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de **validar** las facturas emitidas por la razón social **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.**, a favor de la moral *Aditivos Selladores e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.*, las cuales fueron presentadas como parte de su propuesta técnica en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA006HKA001-E71-2018, obteniendo como resultado en cada una de ellas, la siguiente leyenda: **"Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria, reporte la situación al emisor"**.

Asimismo, imprimió las constancias obtenidas, consistentes en cinco fojas útiles:

FACTURA ELECTRÓNICA

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal*	RFC emisor*	RFC receptor*
DDC66262-D944-6266-FED5-026662834	SSC040T23617	AS009004TWIA

 Proporcione los dígitos de la imagen*

* Datos obligatorios

Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria, reporte la situación al emisor.

Para realizar una denuncia [Conecte al proveedor](#)

FACTURA ELECTRÓNICA

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal*	RFC emisor*	RFC receptor*
CF960C45-C69D-0134-24AD-9F330000	SSC040T23617	AS009004TWIA

 Proporcione los dígitos de la imagen*

* Datos obligatorios

Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria, reporte la situación al emisor.

Para realizar una denuncia [Conecte al proveedor](#)



**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

77

FACTURA ELECTRÓNICA

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal*:

29FFC115-3325-8059-CACA-29C7079A



* Datos obligatorios



RFC receptor*:

AS8800604TWA

Verificar CFDI

Este comprobante no es un comprobante de pago. Si desea reportar la situación al SAT, reporte la situación al SAT.

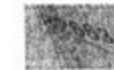
**SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SECCIÓN DE LA SALA AUXILIAR**

FACTURA ELECTRÓNICA

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal*:

0AC98453-E6D6-C11D-7DDA-E2F0D0C1



* Datos obligatorios

RFC emisor*:

BSC040720B87

RFC receptor*:

AS8800604TWA

Proporcione los dígitos de la imagen*:

Verificar CFDI

Este comprobante no es un comprobante de pago. Si desea reportar la situación al SAT, reporte la situación al SAT.

Para realizar una denuncia consulte al interesado



2022_feb_25_alc3_08

-78-

FACTURA ELECTRÓNICA

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio Base:

62736745-DEEC-11E7-A22A-001551X14

RFC emisor:

BBOD40703987

RFC receptor:

AR0008041WA



Prepárese los dígitos de la imagen:



* Folio Base digitalizado

Este comprobante no es emitido registrado en los registros del Servicio de Administración Tributaria, consulte la situación al emisor.

Para realizar una denuncia consulte al correspondiente

De las imágenes que anteceden, se corrobora lo asentado en la Constancia de Hechos en estudio, esto es, que las facturas emitidas por la razón social **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V** presentadas como parte de su propuesta técnica en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA006HKA001-E71-2018, **no se encuentran registradas en los controles del Servicio de Administración Tributaria.**

b) La documental pública consistente en el oficio No. 700-03-03-00-00-2018-0857 del día trece de julio del año en curso, suscrito por el Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con medios electrónicos "3" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria (folio 835 del expediente disciplinario), el cual se digitaliza a continuación:

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos
Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "3"

Oficio 700-03-03-00-00-2018-0857
Exp: SAT-35.27-2018

Asunto: Se da respuesta a oficio número 101-02-2018-0413.

Ciudad de México, a 13 de julio de 2018.

C.P. Jaime Alejandro Velázquez Cortez.
Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el SAT.
Módulo IV, Quinto piso.

Me refiero a su oficio número 101-02-2018-0413 del 11 de julio de 2018, recibido en esta Administración el 11 de julio de 2018, a través del cual solicita se verifique la autenticidad de las facturas expedidas por la razón social SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.



2022_feb_25_alc3_08



**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

79

Sobre el particular, se proporciona el resultado de la verificación realizada a los folios fiscales que amparan las copias de la representación impresa de las facturas proporcionadas, supuestamente emitidas por SCOI Soluciones Corporativas Integrales S. de R.L. de C.V. con RFC SSC040720B87, a favor de la contribuyente Aditivos Selladores o Impermeabilizantes, S.A. de C.V., con RFC ASI890804TWA, dicho resultado se obtuvo en el Servicio Público de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del SAT que se encuentra disponible en www.sat.gob.mx, menú Factura Electrónica, seguido de Verifica tus facturas.

1. Folio Fiscal CF99BCAB-DB30013024A0-3733DD07E1E3.

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal*

RFC receptor*

ASELAV



**SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR**

En México, D.F., a los 27 días del mes de Febrero del año 2018, Unidad de Servicio.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRECIMIENTO ECONÓMICO



SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos
Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "3"

Oficio 700-03-03-00-00-2018-0857
Exp. SAT-35.27-2018

2. Folio Fiscal 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB.

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal*

RFC emisor*

RFC receptor*

Proporcione los dígitos de la imagen*

Validar CUS

Este comprobante no fue verificado en los servidores de la Administración de Servicios al Contribuyente, requiera la atención al cliente.

Por favor, consulte al área de atención al cliente.



2022_feb_25_alc3_08

3. Folio Fiscal 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD.

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal* RFC emisor* RFC receptor*
Proporcione los dígitos de la imagen*

En la página de inicio en el menú principal en los resultados del Servicio de Administración Tributaria (SAT) la opción de Verificación de Comprobantes.

Para más información consulte el sitio web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Av. Hidalgo 77, Módulo V, P.O. Box 100, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06702, México D.F.
Tel. 5602 1173 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

Página 2 de 2



Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos
Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "3"

Oficio 700-03-03-00-00-2018-0857
Exp: SAT-35.27-2018

4. Folio Fiscal DCC68282-D684-B2B8-FEB5-02665280406B.

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal* RFC emisor* RFC receptor*
Proporcione los dígitos de la imagen*

En la página de inicio en el menú principal en los resultados del Servicio de Administración Tributaria (SAT) la opción de Verificación de Comprobantes.

Para más información consulte el sitio web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5. Folio Fiscal 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009.

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal* RFC emisor* RFC receptor*
Proporcione los dígitos de la imagen*

En la página de inicio en el menú principal en los resultados del Servicio de Administración Tributaria (SAT) la opción de Verificación de Comprobantes.

Para más información consulte el sitio web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Av. Hidalgo 77, Módulo V, P.O. Box 100, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06702, México D.F.
Tel. 5602 1173 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

Página 2 de 2



2022_feb_25_alc3_08



**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

81



Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos
Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "3"

Oficio 700-03-03-00-00-2018-0857
Exp: SAT-35.27-2018

Como puede observarse los folios finales de cada expediente en las copias adjuntas a este oficio no se encuentran registrados en los Sistemas de Información.

Aproveche la oportunidad para enviarle el presente oficio.

Acreditación

Pedro López Bernal
Administrador

**SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR**

C.C.P. Fernando Martínez Coto, Administrador General de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos. Para su conocimiento.

El que suscribe C.P. Jaime Alejandro Velázquez Cortez, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el Artículo 19, fracción I, inciso a), numeral 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017.

Número de Asiento: 11821

CERTIFICACIÓN

Que el presente documento, consta de (2) dos folios ceros y concuerdan fielmente con la documental que se tiene a la vista y que obra en los archivos de esta Área de Auditoría Interna; se otorga para los efectos legales a que haya lugar y se certifica en la Ciudad de México, los 18 días del mes de julio de 2018.

Conste

C.P. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ CORTÉZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA

Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
Servicio de Administración Tributaria,
Órgano Interno de Control

Del oficio de mérito, se extrae que el Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "3", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, informó que los comprobantes fiscales emitidos supuestamente por SCOI



2022_feb_25_alc3_08

-82-

Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L de C.V., no se encuentran registrados en el Servicio de Administración Tributaria.

c) Documental pública consistente en oficio No. 500-74-03-01-02-2018-5510 (folio 842 y 843 del expediente disciplinario) suscrito por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del DF "4" del Servicio de Administración Tributaria, del cual se desprende lo siguiente:

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA PÚBLICA

SAT
Servicio de Administración Tributaria

203567018

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4";
con sede en la Ciudad de México
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "3"

Oficio 500-74-03-01-02-2018-5510
Exp. SAT-7S.1-2018
SSC040720887

SAE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

OFICIAL DE PARTES

CON ANEXO

Ciudad de México, a 6 AGO 2018

86-L

06 AGO 2018

DESPACHADO
ARCHIVO

Asunto: Se envía información

Julio Vázquez Mata
Director Ejecutivo
Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
Dirección Ejecutiva de Administración de Recursos Financieros y Materiales.
Av. Insurgentes Sur 1931, Col. Guadalupe Inn C.P. 01020
Demarcación Territorial Álvaro Obregón Ciudad de México.

En atención a su oficio No. DCFA/DEARFM/406/2018 de fecha 6 de junio de 2018, mediante el cual solicita confirmar la veracidad de la información proporcionada por Soluciones Inteligentes con Talento Humano S de R.L de C.V. en participación conjunta con SCOI Soluciones Corporativas Integrales S. de R.L. de C.V., referente a los Comprobantes Fiscales Digitales por internet (CFDI) y/o facturas electrónicas, que se indican a continuación:

Emisor	CFDI o Factura Número	Fecha del CFDI	Resultado de la Verificación en el Portal del SAT	Importe	Receptor
SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.	E 470	18/12/2013	Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del SAT, reporte la situación al emisor	\$ 1,055,454.95	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.
SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.	E 709	18/12/2014	Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del SAT, reporte la situación al emisor	\$ 2,038,491.20	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.
SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.	E 930	22/12/2015	Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del SAT, reporte la situación al emisor	\$ 2,051,107.96	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.
SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.	E 1132	20/12/2016	Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del SAT, reporte la situación al emisor	\$ 1,981,447.66	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.
SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.	E 2051	22/12/2017	Este comprobante no se encuentra registrado en los controles del SAT, reporte la situación al emisor	\$ 1,957,547.61	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.

La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 113, 1er. Párrafo, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.





042.00 165
166
167

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

83

SHCP



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4"
con sede en la Ciudad de México
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "3"

Oficio 500-74-03-01-02-2018-5510
Exp. SAT-75.1-2018
SSC040720887

**SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

Por este medio, me permito informarle que de la consulta realizada a la base de datos denominada: "Consulta Central CFDI", se conoció que los comprobantes que solicitó confirmar su veracidad, conforme a los folios fiscales, difieren en importes y nombre del contribuyente receptor, asimismo algunos de ellos difieren en número y fecha de factura como se muestra a continuación:

Folio Fiscal	Información según contribuyente / CTR e fecha de factura	Información según Sistema / Factura Número	Información según contribuyente / Fecha del CTR	Información según Sistema / Fecha del CTR	Información según contribuyente / Importe Total	Información según Sistema / Importe Total	Información según contribuyente / receptor	Información según Sistema / receptor
CCC0002-0000-0200-000000000000	E 00	E 00	10/12/2003	10/12/2003	\$ 1,701,456.95	\$ 1,701,456.95	Aditivos Selladores e Impresionantes, S.A. de C.V.	Nacional Financiera SAC
CCC0002-0000-0200-000000000000	E 00	E 00	10/12/2004	10/12/2004	\$ 1,701,456.95	\$ 1,701,456.95	Aditivos Selladores e Impresionantes, S.A. de C.V.	Fondo de Pensiones del Dist. Federal
CCC0002-0000-0200-000000000000	E 00	E 00	10/12/2004	10/12/2004	\$ 1,701,456.95	\$ 1,701,456.95	Aditivos Selladores e Impresionantes, S.A. de C.V.	Fondo de Pensiones del Dist. Federal
CCC0002-0000-0200-000000000000	E 00	E 00	10/12/2004	10/12/2004	\$ 1,701,456.95	\$ 1,701,456.95	Aditivos Selladores e Impresionantes, S.A. de C.V.	Fondo de Pensiones del Dist. Federal
CCC0002-0000-0200-000000000000	E 00	E 00	10/12/2004	10/12/2004	\$ 1,701,456.95	\$ 1,701,456.95	Aditivos Selladores e Impresionantes, S.A. de C.V.	Fondo de Pensiones del Dist. Federal
CCC0002-0000-0200-000000000000	E 00	E 00	10/12/2004	10/12/2004	\$ 1,701,456.95	\$ 1,701,456.95	Aditivos Selladores e Impresionantes, S.A. de C.V.	Fondo de Pensiones del Dist. Federal
CCC0002-0000-0200-000000000000	E 00	E 00	10/12/2004	10/12/2004	\$ 1,701,456.95	\$ 1,701,456.95	Aditivos Selladores e Impresionantes, S.A. de C.V.	Fondo de Pensiones del Dist. Federal
CCC0002-0000-0200-000000000000	E 00	E 00	10/12/2004	10/12/2004	\$ 1,701,456.95	\$ 1,701,456.95	Aditivos Selladores e Impresionantes, S.A. de C.V.	Fondo de Pensiones del Dist. Federal
CCC0002-0000-0200-000000000000	E 00	E 00	10/12/2004	10/12/2004	\$ 1,701,456.95	\$ 1,701,456.95	Aditivos Selladores e Impresionantes, S.A. de C.V.	Fondo de Pensiones del Dist. Federal
CCC0002-0000-0200-000000000000	E 00	E 00	10/12/2004	10/12/2004	\$ 1,701,456.95	\$ 1,701,456.95	Aditivos Selladores e Impresionantes, S.A. de C.V.	Fondo de Pensiones del Dist. Federal

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente,

Mtro. Rodolfo Zamora Muñoz

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del D.F. "4"

MRU/DO/FIC

La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 133, I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 99 del Código Fiscal de la Federación.

El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico que se encuentra en el sistema de gestión documental del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



2022_feb_25_alc3_08

-84-

Del oficio reproducido, se observa que de la consulta realizada a la base de datos denominada: "Consulta Central CFDI", de las facturas remitidas, de las cuales se solicitó **confirmar la veracidad**, conforme a los folios fiscales, difieren en importes y nombres del contribuyente receptor, asimismo, algunos de ellos difieren en número y fecha de factura, como se muestra a continuación:

Folio fiscal	Información según contribuyente/CFDI o factura número	Información según Sistema/CFDI o Factura Número	Información según contribuyente/fecha del CFDI	Información según Sistema/ Fecha del CFDI	Información según contribuyente/Importe total	Información según Sistema /Importe total	Información Según Contribuyente/ receptor	Información Según Sistema/receptor
DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B	E470	E470	18/12/2013	18/12/2013	1,955,454.95	1,258,227.13	Aditivos selladores e impermeabilizantes, S.A. de C.V.	Nacional Financiera SNC FID del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sist. Bannural 80320
CF99BCAB-DB30-0134-24A0-3E33DD07E1E3	E709	E709	18/12/2014	18/12/2014	2,038,491.20	1,250,298.22	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.	Nacional Financiera SNC Fid del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sist Bannural
29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB	E930	E730	22/12/2015	22/12/2015	2,051,107.96	269,095.16	Aditivos selladores e impermeabilizantes, S.A. de C.V.	Ricardo Luis Escobar Hamly
9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD	E1132	E732	29/12/2016	05/05/2016	1,981,447.66	10,143,692.00	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes S.A. de C.V.	Municipio de Anaya
62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009	E2051	2651	22/12/2017	01/12/2017	1,957,547.81	1,505,128.62	Aditivos Selladores e Impermeabilizantes S.A. de C.V.	PROMEXICO

Del cuadro que antecede, se observa que los datos de las copias electrónicas de las facturas con folios fiscales Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-0134-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009 difiere la información contenida en los sistemas de la autoridad frente a la información contenida en los propios comprobantes fiscales.



043
00 166
167

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

85

Bajo esta óptica, queda acreditado el elemento
conductual, ya que las facturas presentadas por las presuntas
responsables **son falsas o alteradas**.

c) **Elemento circunstancial.-** El elemento
circunstancial queda acreditado, ya que la **presentación** de
documentación falsa o alterada (facturas) por parte de las presuntas
responsables en forma conjunta, **fue dentro del procedimiento**
administrativo de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-
HKA001-E71-2018, para la Contratación del **Servicio de Suministro de**
personal especializado en materia administrativa y servicios generales
para el SAE y sus encargos y SEGUNDA SALA AUXILIAR

d) **Finalidad.-** Es menester señalar que el propósito de
realizar la conducta es **lograr** una autorización, un beneficio, una
ventaja o perjudicar a persona alguna.

Ahora bien, en la especie las presuntas responsables
participaron en el procedimiento administrativo de Licitación Pública
Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la Contratación
del *"Servicio de Suministro de personal especializado en materia
administrativa y servicios generales para el SAE y sus encargos"*.

Lo anterior se acredita del análisis a la documental
consistente en **Acta de Presentación y Apertura de Propositiones**,
de fecha 29 de mayo de 2018 (folios 143 y 144 del expediente



-86-

disciplinario), documental que fue ofrecida por la autoridad investigadora, misma que se digitaliza a continuación:

143



Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones

Licitación Pública Nacional Electrónica

LA-006HKA001-E71-2018

"Servicio de suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos".

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas, del 29 de mayo de 2018, en la Coordinación de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales, ubicada en Insurgentes Sur No. 1931, Primer piso, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, motivo de esta Licitación, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la "Ley" y 47 del "Reglamento" y lo previsto en el punto III numerales 2 y 11 de la Convocatoria a la Licitación. El acto fue presidido por el C. César Santa Rita Escamilla, servidor público designado por el "SAE".

A continuación, se procedió a verificar el envío de proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica "CompraNet", reportando el sistema lo siguiente:

Existen proposiciones para esta Convocatoria en el servidor de CompraNet, como se muestra en pantalla.

Orden	Ud. de la	Empresa	PDF Propuesta	Fecha Propuesta	Estado del	Estado de
			(Kb)	(dd/mm/aa)	Licitación	aprobación
1	CONDUCTORA Y SOPORTE TECNICO OPERATIVO DEL BUREAU DE	SAE	7.8	31/05/2018 14:37:40	Acordado	En proceso
2	UBICACIÓN DE	SAE	7.8	31/05/2018 14:37:40	Acordado	En proceso
3	UBICACIÓN DE	SAE	7.8	31/05/2018 14:37:40	Acordado	En proceso

A continuación, se llevó a cabo la apertura de las proposiciones que se recibieron a través del sistema "CompraNet", revisando la documentación presentada, sin entrar al análisis detallado de su contenido. De lo anterior se hace constar lo siguiente: Se hizo entrega a los "Licitantes" a través del sistema "CompraNet", de su correspondiente acuse de recibo de la documentación recibida.

Acto seguido y con fundamento en los artículos 35 fracción III de la "Ley" y 47 penúltimo párrafo de su "Reglamento", se hace constar a continuación el importe total de las proposiciones.

Página 1 de 2





044 167

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

87

SHCP
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SAE

Nombre del "Licitante"	Importe de la "Proposición"	
	Partida	Total (Sin IVA)
CONSULTORIA Y SOPORTE TÉCNICO OPERATIVO DEL SUL S.A. DE C.V. Documentación Distinta folios del 1 al 33. Propuesta Técnica: folios del 1 al 503. Propuesta Económica: Folio 1 de 1.	1	\$184'709,056.23
ESESPA, S.A. DE C.V. COMUNAS INTERNAS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A. DE C.V. GLOBAL INTERMEX, S.A. DE C.V. ANTILAS DE LITIGIO, NATURA HIGIENE, S.A. DE C.V. Y CIO COMPANY DEL NORTE, S.A. DE C.V. Documentación Distinta folios del 1 al 104. Propuesta Técnica: folios del 1 al 1276. Propuesta Económica: Folio 1 al 8.	1	\$217'132,048.20
SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. CONJUNTO DE SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V. Documentación Distinta folios del 1 al 24. Propuesta Técnica: folios del 1 al 638. Propuesta Económica: Folio 1 de 1.	1	\$193'177,978.82

De conformidad con el artículo 35 fracción III de la "Ley", las "Proposiciones" se recibieron para su evaluación y con base en ella, se emitió el fallo correspondiente, el cual será dado a conocer el día 31 de mayo del 2018 a las 14:00 horas, a través del sistema "CompraNet", mismo que podrá ser diferido, siempre y cuando, el nuevo plazo no exceda de 20 días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

Para efectos de la notificación y en términos del artículo 37 Bis de la "Ley", a partir de esta fecha se pone a disposición de los "Licitantes", copia de esta Acta en el pizarrón ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 1931, primer piso, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, D.F., por un término no menor de cinco días hábiles, siendo de la exclusiva responsabilidad de los "Licitantes" acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma. La información también estará disponible en la dirección electrónica: www.congrames.gob.mx. Este procedimiento sustituye a la notificación personal.

Después de dar lectura a la presente Acta se dio por terminado este acto, siendo las 14:30 horas, del día 29 del mes de mayo del año 2018.

Esta Acta consta de 2 hojas, firmando para los efectos legales y de conformidad por los asistentes, quienes reciben copia de la misma.

Por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes

Nombre	Área	Firma
César Santa Rita Escamilla Coordinador.	Coordinación de Protección y Adquisiciones de Recursos Materiales.	
Oscar Carlos Camacho Rojas Administrador.	Administración de Bienes y Comités.	

Fin del Acta



-88-

Asimismo, de la documental consistente en el oficio DEARFM/CPARM/0220/18 a través del cual se **emitió el fallo** de la licitación (folios 29 a 31 del expediente disciplinario) se observa que la proposición técnica de las presuntas responsables fue **desechada**, ya que **no alcanzaron los 45 puntos en la evaluación de puntos y porcentajes**.

Vinculado con lo anterior, se destaca que del anexo 1 "Evaluación Técnica y Económica" del referido oficio, se desprende que en el rubro "Experiencia, Especialidad y del Licitante y Cumplimiento de Contratos", apartado "puntaje máximo obtenido", se constató lo siguiente: *"Acreditó 5 años de experiencia, de los 5 años solicitados como límite máximo, por lo que se le otorga la totalidad de los puntos";* y *"A través de consulta realizada al SAT sobre las cinco facturas presentadas para este punto se derivó lo siguiente: Las facturas E 470, E 709, E 930, E 1132 y E2051; no se encuentran registradas en los controles del Servicio de Administración Tributaria, por lo que no se le otorgan puntos en este rubro"*.

Así es claro que las personas morales presuntas responsables, participaron dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, puesto que para ello llevaron a cabo un **Convenio de Propuesta Conjunta** (folios 193 a 201 del expediente disciplinario), y además para acreditar lo relativo a la Experiencia y Especialidad de licitante, presentaron las facturas E 470, E 709, E 930, E 1132 y E2051, mismas que **no se encuentran registradas en los controles del Servicio de Administración Tributaria**.

Ahora bien, es menester señalar que si las personas morales presuntas responsables **participaron** en el procedimiento de Licitación en cita, lo hicieron con la finalidad de obtener que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia.

De ahí que, los presuntos responsables **tenían el propósito de lograr un beneficio** consistente en que su propuesta

045
**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**~~169~~

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

89

técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia.

Con base en ello, se acredita el elemento de la finalidad, ya que los presuntos responsables **al participar** en el procedimiento de licitación, que se les adjudicará el contrato de prestación de servicios, lo que indefectiblemente es que perseguían un **beneficio**.

Por lo anterior, quedan plenamente acreditados los elementos del tipo administrativo de utilización de información falsa contemplado en el artículo 69, **primer párrafo** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al análisis de los argumentos de las presuntas responsables:

➤ **Análisis de las Manifestaciones que realiza la persona moral SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.** en su escrito ingresado ante la autoridad substanciadora el **11 de febrero de 2019:**

Sostuvo la persona moral en cita, que **presentó a su juicio y de buena fe** los contratos con sus respectivas facturas con números **DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-0134-24AO-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-KKCACA-29C20758AAEB, 9AC9845-3E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009,**



-90-

exhibidas en la convocatoria al procedimiento administrativo de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018 para la Contratación del Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos", como parte de la propuesta Técnica en el Procedimiento de licitación de mérito.

Asimismo, que contaba con **2 trabajadores de confianza**, que **actuaron como enlaces y empleados a cargo de la responsabilidad y proyecto** de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018 para la Contratación del Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos", que llevaban toda la responsabilidad de dirigirse con los parámetros normativos que rige la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la par con lo que establece su Reglamento.

De igual modo, argumentó que las personas llevaban dicha comisión, tenían que llevarla a cabo en cumplimiento a su empleo con los lineamientos y políticas que rigen a la empresa, es decir, su empleo lo debían realizar con *honradez, lealtad, profesionalismo y ética*, lo cual no fue así, al enterarse que se le pretende sancionar, ya que **proporcionó documentación alterada** en contra de los principios de la persona moral y de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el mismo sentido, señaló que **no actuó con dolo, ni mala fe** o cualquier agravante, ya que por interpósita persona se presentaron las facturas, lo cual se hizo de manera unilateral, es decir, por voluntad propia y en contra de los intereses y conocimiento de la representación legal, **documentación alterada**.

De los argumentos formulados por la presunta responsable, esta Resolutora considera que son **infundados**, ya que la persona moral presunta responsable, sostiene que quien presentó las facturas falsas y/o alteradas, fueron **dos trabajadores de confianza**, que **actuaron como enlaces y empleados a cargo de la responsabilidad y proyecto** de la Licitación Pública Nacional



046 000 169
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

91

Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018, quienes actuaron en contra de los principios de la persona moral y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, la presunta responsable **no acredita su dicho**, es decir, no acredita que **motu proprio** dos de sus empleados presentaran las facturas y que ello era en contra de los principios de propia persona moral.

Ello es así, ya que si bien sostiene que fueron presentadas de manera unilateral por dos empleados, éstos no tenían el carácter de licitadores dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018, por lo que **no actuaron de forma unilateral**, sino que lo hicieron **en nombre de la persona moral presunta responsable en cita**.

En ese orden, al no acreditar que las facturas falsas y/o alteradas fueron presentadas por dos empleados **motu proprio**, es evidente que no desvirtúa que dichas facturas fueron presentadas en **nombre** de la persona moral presunta responsable, **para cumplir un requisito** dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018.

Lo anterior es así, ya que las personas morales ejercitan sus derechos y cumplen sus obligaciones por conducto de personas físicas, por lo que quién actúa **a nombre de la persona moral** son



-92-

personas físicas, quienes no se obligan a sí mismos, sino que realizan actos a nombre de la ficción jurídica obligándola a través de sus actos.

De ahí que, si fue la persona moral presunta responsable la que participó en el procedimiento Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018, **y no así los dos empleados a los que refiere.**

Además, en la Quinta Cláusula del **Convenio de Propuesta Conjunta** (folios 193 a 201 del expediente disciplinario), se designó como representante común para atender todo lo relativo a la Licitación a la empresa Sitah Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., por lo que fue ésta persona moral, la que en participación conjunta con SCIU, presentó la propuesta técnica.

Por ello, son **infundados** los argumentos en estudio.

En otro orden, sostiene la persona moral presunta responsable, **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.**, sostiene que al momento de presentar las facturas, **no lo hizo con dolo, ni mala fe**, sin la intención de causar perjuicio o daño moral del Estado, pues no se actualizó un detrimento o perjuicio al Estado, ya que para que se actualice una sanción o perjuicio grave, debe haberse consumado de manera flagrante un detrimento o perjuicio al Estado, es decir, menoscabo o detrimento.

Al respecto, lo sostenido por la presunta responsable es **infundado**, debido a que para que se actualice el tipo administrativo de *utilización de información falsa* es innecesario que se consuma un detrimento o perjuicio al Estado.

Ello es así, ya que como se analizó previamente, para que se actualice el tipo administrativo en cita, deben acreditarse los elementos que lo integran, como son *conducta, circunstancia y finalidad*.

En el caso que se resuelve, la conducta, se circunscribe en **presentar** documentación o información falsa o alterada; la circunstancia, se limita a *presentar* dicha documentación en un procedimiento administrativo; y la finalidad, radica en que tenga el propósito de lograr un beneficio.





047 170
171
177

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

93

Por tanto, no es necesario que se genere un perjuicio o
detrimento al Estado, ya que si presentó documentación falsa o
alterada, dentro del procedimiento de licitación, lo hizo con el propósito
de que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con
ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de
referencia, es decir, de obtener que su propuesta técnica obtuviera la
puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en
el procedimiento de referencia.

De ahí que es **infundado** lo sostenido por la persona
moral presunta responsable.

Por otra parte, señaló la presunta responsable que, si el
interés era ganar o pretender ganar la licitación, hubiera presentado
recurso de inconformidad o algún otro medio de impugnación en contra
del fallo de 31 de mayo de 2018, por medio del cual se le adjudicó a
otra persona moral el contrato relacionado con la Licitación Pública
Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018, ahí se
configuraría el dolo y mala fe, porque al dilatar la adjudicación del
contrato en mención, le causaría un perjuicio al Estado y a su vez un
detrimento económico.

Al respecto, es **infundado** su argumento, ya que el
propósito de lograr un beneficio, no está condicionado a que la
presunta responsable hubiere presentado recurso de inconformidad en
contra del fallo de 31 de mayo de 2018; ello es así ya que el **elemento**



-94-

de la finalidad se actualiza cuando la presunta responsable **participó en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018.**

Se dice lo anterior, ya que como se ha expuesto, al participar en el procedimiento licitatorio en cita, **lo hizo con el propósito de lograr un beneficio**, el cual se traduce en que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia.

Lo anterior, queda constatado documentalmente con las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en particular, de la documental consistente en el Acta de presentación y Apertura de Propositiones de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, de donde se acredita plenamente que la presunta responsable **participó en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018**, presentando su **propuesta de manera conjunta** con la persona moral SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V.

De este modo, la presentación de su propuesta **acredita plenamente la intención de las personas morales presuntas responsables de participar en el citado procedimiento**, con la finalidad de obtener que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia.

Por tanto, resultaba innecesario para acreditar el elemento de finalidad, que la presunta responsable promoviera un medio de defensa en contra del fallo licitatorio, puesto que el hecho de que no resultara adjudicada con el contrato, no implica que no pretendía obtenerlo.

Finalmente, señaló la presunta responsable que **no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que establece que será responsable de infracción de utilización de información falsa, el particular que presente documentación o información falsa o alterada, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a una persona,



048 171
172
173

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

95

sin embargo, no encuadra en la hipótesis normativa de ninguno de los supuestos, ello en razón de que la persona moral en ningún momento logró una autorización, un beneficio, una ventaja para perjudicar a persona alguna.

Al respecto, es **infundado** lo sostenido por la presunta responsable, en razón de que para que se actualice el tipo administrativo de **utilización de información falsa**, no es necesario que se **logre una autorización, un beneficio, una ventaja o se perjudique a una persona**.

Ello es así, ya que del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece el tipo administrativo de mérito, **no establece como condición sine qua non que se logre una autorización, beneficio, ventaja o se perjudique a una persona**, ya que dicho precepto **establece que se tenga el propósito** de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o perjudicar a una persona.

Por tanto, el **propósito** es la intención o voluntad de hacer algo; por lo que si el tipo administrativo de **utilización de información falsa** establece que el particular presenta documentación falsa o alterada en un procedimiento administrativo **con el propósito** de obtener una autorización, beneficio o ventaja; es evidente que para que se actualice el tipo administrativo **no se requiere de la concreción material de un resultado**, sino que el



-96-

sujeto pasivo **tenga el propósito de obtener una autorización, un beneficio o una ventaja, o en su caso perjudicar a una persona.**

Por ello, se actualiza el tipo administrativo atribuido a la presunta responsable, cuando **ésta tiene el propósito, intención, aspiración, pretensión** de obtener un beneficio, con independencia de que lo obtenga.

En el caso que se resuelve, la presunta responsable, **al participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018**, donde presentó de forma conjunta con la persona moral SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., su propuesta técnica, **lo hizo con el propósito de** que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia

Por ello, se actualiza plenamente el tipo administrativo de utilización de información falsa; sin que resulte necesario para la actualización del tipo administrativo, que las presuntas responsables hubieren sido adjudicadas del fallo, puesto que la categoría que determina la actualización del tipo administrativo, está constituida por el **propósito** de obtener una autorización, beneficio o ventaja, con independencia de que se obtenga o no.

Por ello, esta Resolutora considera **infundados** los argumentos de la persona moral presunta responsable SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.

➤ **Análisis de las Manifestaciones que realiza la persona moral Sitah Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., en su escrito presentado ante la autoridad substanciadora el 11 de febrero de 2019.**

En primer lugar, la persona moral en cita **se deslindó** de toda responsabilidad, pues si bien es cierto que ese realizó un convenio de participación conjunta el 25 de mayo de 2018, ello no conlleva a que la persona moral en cita tenga **obligación de validar los contratos de OUTSORCING**, así como las facturas que presentó la persona moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.





049 172
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

97

Que los contratos **son actos personalísimos** que la empresa SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., por voluntad propia celebró y **decidió presentar en la propuesta técnica**, y no así es responsable la presunta responsable manifestante, de dicha documentación, presentada por la otra empresa, ya que si bien es cierto actuaron en participación conjunta en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018, sin embargo, al devenir de un acto personalísimo de naturaleza fiscal, queda jurídicamente impedida para validar y calificar el contenido de la información que en su momento fue presentada por SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., como lo son los contratos acompañados de la copia electrónica de la última factura relacionada con la última prestación de servicios de los 5 contratos.

Que las facturas amparadas por SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., son sus propios medios de convicción, ya que los comprobantes fiscales sirven para acreditar el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales, ya que su función es dejar constancia documental de que existió un acto o hecho gravado y determinar cuál es su situación fiscal en concreto del contribuyente respectivo, en razón de que las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal por internet respectivo, **situación que únicamente le corresponde y compete a SCOI Soluciones**



-98-

Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., y no así a Sitah, ya que se trata de actos personalísimos fiscales que únicamente puede validar y liberar la autoridad tributaria y el contribuyente que emitió los comprobantes fiscales, tal como lo prevé el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior, a juicio de esta Resolutora son **infundados** los argumentos formulados por la referida persona moral, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, se destaca que la presunta responsable pretende deslindar su responsabilidad, al señalar que **no era su obligación** de validar los contratos de OUTSORCING, así como las facturas que presentó la persona moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.; que los contratos **son actos personalísimos** que la empresa SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., por voluntad propia celebró y **decidió presentar en la propuesta técnica.**

Asimismo, señaló que se trata de **actos personalísimos de naturaleza fiscal, por lo que queda jurídicamente impedida para validar y calificar el contenido de la información que en su momento fue presentada por SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.,** como lo son los contratos acompañados de la copia electrónica de la última factura relacionada con la última prestación de servicios de los 5 contratos.

Al respecto, esta resolutora considera importante precisar que **la conducta que se le atribuyó a la presunta responsable Sitah Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., no se circunscribe a que omitió validar y calificar el contenido de los 5 contratos y las 5 facturas presentadas en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71/2018, para acreditar su especialidad conforme a la Junta de Aclaraciones.**

En efecto, la conducta atribuida a la presunta responsable, **no es la omisión de validar y calificar ni los contratos ni las facturas,** sino que se le atribuyó **la presentación**



059- 173
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

174

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

99

de facturas falsas y/o alteradas dentro del referido procedimiento licitatorio.

De ahí que, aun cuando las facturas falsas y/o alteradas presentadas en el procedimiento licitatorio, se hubieren emitido por la persona moral presunta responsable **SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.**, y no por la presunta responsable **Sitah Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V.**, ello no la exime de su responsabilidad en razón de que **de manera conjunta presentaron dichas facturas en la propuesta técnica** dentro del procedimiento licitatorio.

Por ello, se llega a la convicción de que la presunta responsable **Sitah Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V.**, no desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye.

En otro sentido, sostiene la citada persona moral que no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa, en razón de que los documentos exhibidos por la persona moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., **no forman parte de la documentación que la presunta responsable presentó en la Propuesta Técnica**, ya que si bien se conforma con la **Cláusula Quinta** del Convenio de Propuesta Conjunta de 25 de mayo de 2018 es **la moral representante común**, ello no significa que también **tenga que responder por la documentación e información que la otra persona moral presentó en sobre cerrado**, ya que bajo



-100-

protesta de decir verdad, por escrito de fecha 29 de mayo de 2018, manifestó ante la Entidad Convocante que **no se encuentra en los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,** es decir, que en ningún momento proporcionó información falsa ni actuó con dolo o mala fe en el procedimiento de contratación.

Que de las cláusulas quinta y sexta del Convenio de Participación Conjunta, se advierte que el representante legal de Sitah Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., será representante común para que actúe y atienda lo necesario con lo relacionado con la proposición y todos y cada uno de los actos de la licitación pública ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sin embargo, se pierde de vista que la cláusula **sexta,** se **establece que las partes se obligan de forma mancomunada ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato,** esto es, que la presunta responsable **no tiene obligación alguna para responder por la información y documentación proporcionada por** SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., ya que la naturaleza de la responsabilidad mancomunada es no pretender atribuirle a un particular la carga de toda una obligación, sino solamente por la parte que le corresponde.

Que bajo protesta de decir verdad, manifestó ante la entidad convocante, que **no se encontraba** en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, que en ningún momento proporcionó información falsa ni actuó con dolo o mala fe, motivo por el cual queda evidenciado que en todo momento se llevó a cabo en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71/2018, en ningún momento presentó contratos ni facturas falsas, como se podrá corroborar del análisis del expediente.

Que SITAH no resultó adjudicada al contrato relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71/2018, es decir, nunca se celebró dicho instrumento jurídico para con ello **estar en posibilidad de manifestar que su representada**



051 174
175

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

101

resultaba como responsable solidaria o mancomunada de las
obligaciones que se pudieran presentar, ya que en ningún
momento se materializó o se consumó dicha celebración de Contrato.

Al respecto, a juicio de esta Resolutora, son **infundados**
los argumentos planteados por la presunta responsable, en razón de
lo siguiente:

En primer lugar, esta resolutora considera relevante
señalar que en el **Anexo 1, inciso D) numeral 2, punto 2.3.** (folio
193 del expediente disciplinario), de la propuesta conjunta presentada
por las personas morales presuntas responsables, se obtiene que el C.
Gabriel Antonio Consuelos Campos, manifestó tener el carácter de
representante legal de la empresa **Sitah Soluciones Inteligentes
con Talento Humano, S. de R.L. de C.V.**, representante común de
la "agrupación conformada por las empresas participantes SITAH
Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V. y SCOI
Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., en términos del
convenio celebrado entre las mismas para los efectos de la presente
Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HKA001-E71-2018", y
exhibió el "**Convenio de Propuesta Conjunta**".

De dicho Convenio, el cual se encuentra agregado a folios
193 a 201 del expediente disciplinario, del cual se obtiene lo siguiente:



©1994 by John Wiley & Sons, Inc.
100

DECLARO QUE CUMPLIRÁN POR UNA PARTE LAS PERSONAS MORALES E INDIVIDUALES, "SITAN SOLUCIONES INTELENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE CV." (EN ADELANTE "SITAN"), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. GABRIEL ANTONIO CONSUELOS CAMPOS, Y POR LA OTRA PARTE "SCOL SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE CV." (EN ADELANTE "SCOL"), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. OCTAVIO RUBÉN PÉREZ BRISTAN; PARA PARTICIPAR EN FORMA CONSULTA EN LA LIQUIDACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-202404483-01-2024, CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA DE PERSONAL ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA EL SERVICIO DE ASESORIA Y ENSEÑANZA DE BIENES (EN ADELANTE "MA") Y SUS ENCARGOS, AL FAVOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:

I. DECLARA "MITAK" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL:

El contenido de *Scrinidad* por el que se constituye "SOTIA Soluciones Integrantes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V."

Quedando el capital total constituido de la siguiente forma y con los socios que a continuación se detallan:

13. Que el C. Gabriel Antonio Cuervo Campos, acredita su personalidad y facultades como Representante Legal de dicha Sociedad, mediante la Póliza Número 7961 de fecha 07 de septiembre de 2015, radicada en el mismo anterior.

13. Que el C. Gabriel Antonio Cuervo Campos, acredita su personalidad y facultades como Representante Legal de dicha Sociedad, mediante la Póliza Número 7961 de fecha 07 de septiembre de 2015, radicada en el mismo anterior.

C.R. - Que el domicilio del Representante Legal de dicha Sociedad, se encuentre ubicado en: Calle Neutón, Número 185, Interior 208, Colonia Polanco V Surcillo, Delegación Miguel Alemán, C.P. 71500, Ciudad de México.

S.T. = Quasi standard for π_{21} -category, standard for π_{22} -category.

1.7.1. Búsqueda, selección y asignación de personal, mercancías o estructuras, búsqueda, selección y asignación de socios estratégicos y/o recursos financieros.

1.7.3. Deservirul a angajaților scutite, programul și prestațiile pentru angajați a tuturor celorlalte sectoare, relaționându-se cu la selecțiile de personal.

17.3. Desarrollar, participar, contribuir, insertar, operar y administrar cualquier clase de proyectos y desarrollos de negocio.

1. F. H. La représentation des fonctions par des séries de Legendre

125. La prestación del servicio de colocación de trabajadores

J. F. B. *Megastoma guianense* y *Schistocerca gregaria* en el estado de Veracruz, México

4.3.3. *Regulatorele de salubritate ale aerului*

1. 2. 3. Beschreiben Sie die folgenden drei Konzepte:

U. S. S. R. - Eastern Blocs - Middle East - Africa - Asia - Latin America - Europe - North America - Oceania - Antarctica

6.7.88 La contratación de todo tipo de personal y profesionales necesarios para la realización de su objeto.

EL DECLARA "SCOR" A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE:

8.3.- Que acredita la existencia de "SOL Soluciones Corporativas Integrales, S.C.", con el testimonio del instrumentista Notario Héctor Gómez del Libro 82, de fecha 19 de julio de 2004, inscrita en forma definitiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, bajo el folio 0765, del tomo de septiembre del 2004 y cuyos datos aquí aparecen en dicho instrumento con: José Francisco Rodríguez, Antonio González del Villar y José Carmelo Paoli Cruz López.

R.L.: Que su identidad pueda ser reconocida ubicada en Calle Héroicos, No. 149, Colonia Azulejos, Cerezo de la Cruz, México, Código Postal 06910, en la Ciudad de México.

R.B.—Que no Regimen Federal de Contribuyentes en SSC-040720-SAT.

scrie în continuare adresa domiciliului, adresa instrumentului Notarului Român nr. 4494/3 din 11 Iunie 2015, de la care se anulează din 2015, acordată în vigoare:

© 2005 by the author(s). All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, or by any information storage or retrieval system, without permission in writing from the publisher.

125

5.4.2. La transformación de "BCC Soluciones Constructivas Iniciales, S.C." a "BCC Soluciones Constructivas Iniciales, S. de R.L. de C.V." y la correspondiente relación total de sus subgrupos sucesivos.

3.4.3 La incorporación al rango de ocho administrativo y la consecuencia adjunta del régimen de administración de Servicio Administrativo y nombramiento de dicho rango.

En virtud de lo verificado por parte actoral, el magistrado emite la siguiente resolución:

Derivados de la revisión de partes sociales, el capital social queda constituido de la siguiente forma y con los niveles que le corresponden en cada caso:

Section	Parish Activities	Value
Real Property Assets		\$1000.00
Inventory Assets Parish Equipment		\$4,510.00

B.S. Que el Señor Ministro Rubén Paño Briceño, acredite su personalidad y facultades como Representante Legal de SCF Soluciones Corporativas Integradas, S. de R.L. de C.V., mediante el Instrumento Notarial Número 48848 del Libro 865, de fecha 18 de enero de 2014, anexo al presente anexo.

S.E.: Que el director del Representación Legal de dicha Sociedad, se encuentre ubicado en: Calle Matamoros, No. 349, Colonia Alameda, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06450, en la Ciudad de México.

16. P. – Court dancing did not originate around the world.

La constitución de los conocimientos, experiencias, esfuerzos y recursos de los miembros de la sociedad para brindar, entre otros, toda clase de servicios educativos, de salud, de seguridad, de alimentación, administrativos, de atención legal, fiscal, contables y de todo aquello en general, conduciendo al efecto hacia o entre ellos a:

5.3.3. Serviciul de asigurare de subcontabilitate de performanță conștient de articolele 18-A, de la

U.S.A. Recrutamiento y selección de personal.

60. LATE PAYMENT DECLARATION:

BB.3.- Que celebre al presente congreso con Apatzingán, en los Artículos 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 44 del Reglamento de dicha ley, y conformidad con las leyes de la Federación Pública Nacional Enciclopedia Británica (A-000-0001) 17 2018, para el caso de la Confederación del Servicio de Enciclopedia del Personal Ejecutivo en sus Arrendamientos y Servicios Económicos del "SM" y sus Estructuras.

H.B. - Que celebre con la Empresa de Pilgrimage Española y adherir a compromisos y obligar a participar en forma conjunta en la Gestión Social y Ambiental de la Empresa Pilgrimage Española S.A. (Pilgrimage Española S.A.), cuyo objeto es la explotación del Servicio de Turismo de Peregrinación Espiritual en España, incluyendo la gestión administrativa y financiera de la Empresa "PILGRIMAGE" y sus filiales, así como de los recursos

017 de 638
204

125





052 175
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES 176

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

103

019 de 638

196
CLÁUSULAS:

PRIMERA. - OBJETO. - Las partes convienen en agruparse con el objeto de presentar propuesta conjunta para participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Suministro de Personal Especializado en materia Administrativa y Servicios Generales del "SAE" y sus cargos, así como establecer las obligaciones de cada parte y la forma en que se exigirá su cumplimiento.

Entendiéndose como "Tercero", "Terceros", "Tercero Especializado", a la persona física que es contratada de manera subordinada por "SITAH" para la prestación del servicio de suministro de personal especializado solicitado por el "SAE".

SEGUNDA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES. En caso de aceptar la propuesta conjunta presentada dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018, las obligaciones se dividirán entre las partes conforme a lo siguiente:

I. Para "SITAH"

- La Prestación del suministro de "Terceros Especializados" considerados en régimen de subcontratación por parte de "SITAH" para el "SAE", de conformidad con los términos y requisitos señalados en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018, considerando el lugar donde se prestara el servicio en el área metropolitana e interior de la República Mexicana así como las cantidades de "Terceros" a proveer y los sueldos brutos que le correspondan, éstos "Terceros" pueden disminuir o aumentar según la demanda del servicio por parte del "SAE" con los perfiles que se determinen de acuerdo a las necesidades del "SAE", quienes realizarán las actividades que determine el "SAE", observando lo previsto en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo; siempre y cuando cuente con la solicitud escrita mediante el formato denominado Solicitud de Servicio. El horario de prestación del servicio será aquel que sea conforme a las necesidades del "SAE".
- Proporcionar equipo de cómputo nuevo, así como su instalación, configuración, mantenimiento preventivo y correctivo a excepción de los sistemas propios del "SAE", con licencias de software y contar con las características mínimas que señala la convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018 y su respectiva junta de aclaraciones.
- Acreditar la propiedad del equipo de cómputo y las licencias de software solicitadas por la Convocante en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018 y su respectiva junta de aclaraciones.
- Proporcionar uniformes, herramientas de mano y/o equipo de protección a los "Terceros" que deriven de las necesidades y características de las actividades que desarrollan con objeto del servicio a proporcionar de conformidad con la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018 y su respectiva junta de aclaraciones.

4



2022_feb_25_alc3_08

-104-

020 de 638

- e) En caso de que el "Tercero" por la naturaleza de sus funciones tenga que realizar actividades fuera (del centro de trabajo designado), se obliga a proporcionar los recursos económicos y en caso de requerirse los boletos de avión, para que se traslade, hospede y alimente durante el o los días que resulte necesario, buscando las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad, de conformidad con la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018 y su respectiva junta de aclaraciones.
- f) Llevar control de asistencia de los "Terceros" mediante equipos biométricos de acuerdo a las especificaciones requeridas, en los lugares de trabajo donde presten los servicios más de quince "Terceros". En los casos que el número de "Terceros" sea menor, mediante un sistema de acceso remoto, a través de sus equipos de cómputo que permita realizar el registro correspondiente, para los "Terceros que no cuenten con equipo, implementará el control que considere conveniente, de conformidad con la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018 y su respectiva junta de aclaraciones.
- g) Proporcionar al "Tercero" gafete de identificación con fotografía el cual portarán durante la prestación del servicio, conforme a las características que señala el Anexo 1 de la convocatoria del procedimiento de licitación pública nacional electrónica número LA-006HKA001-E71-2018 y en su caso, su Junta de aclaraciones.
- h) Aportar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que abarque el periodo de la vigencia del Contrato que derive del presente procedimiento de licitación, por un monto de \$200,000.00, y entregar copia de dicha póliza al "SAE" de conformidad con las bases de la Convocatoria del procedimiento de licitación pública nacional electrónica número LA-006HKA001-E71-2018 y su respectiva junta de aclaraciones.
- i) Responder del gasto de deducible del seguro de los vehículos propiedad o arrendados por el "SAE" cuando el "Tercero" dentro de sus actividades tenga que manejarlos y el vehículo sufra algún accidente; pudiendo transferir al "Tercero" dicho gasto cuando el siniestro sea por causas imputables a éste, de conformidad con las bases de la Convocatoria del procedimiento de licitación pública nacional electrónica número LA-006HKA001-E71-2018 y su respectiva junta de aclaraciones.
- j) Proporcionar al "Tercero" un seguro de vida por un importe de \$100,000.00 durante la vigencia del contrato o en su caso hasta la conclusión de la relación laboral con el "Tercero" la póliza deberá permitir en lo individual, la designación de beneficiarios del "Tercero".
- k) Designar al menos 20 enlaces durante el periodo de transición y 5 durante la vigencia del "Contrato", que permanecerán en las instalaciones del "SAE" y sus encargos en los domicilios que éste les indique, para atender asuntos relacionados con la transición y operación, de conformidad con las bases de la Convocatoria del procedimiento de licitación pública nacional electrónica número LA-006HKA001-E71-2018 y su respectiva junta de aclaraciones.
- l) Brindar al Área de Servicio o Administrador del Contrato, o Área Contratante del "SAE", o en su caso a cualquier ente fiscalizador, en el tiempo establecido, todas las facilidades, información y/o documentación necesaria para la supervisión o auditorías al servicio objeto del Contrato que se derive en caso de resultar adjudicados.
- m) Proporcionar en las fechas establecidas los entregables de conformidad con las bases de la Convocatoria del procedimiento de licitación pública nacional electrónica número LA-006HKA001-E71-2018 y su respectiva junta de aclaraciones. Resguardando la información entregada por un periodo no menor a cinco años posteriores al término del contrato, y proporcionarla al "SAE" cuando lo requiera.
- n) Efectuar, en su caso, el pago de penas convencionales o deductivas que se deriven de la ejecución del servicio objeto del contrato que resulte del presente procedimiento de contratación.
- o) Emitir el CFDI de conformidad con la legislación fiscal aplicable, que respalde las reducciones, que en su caso llegue a aplicar el "SAE".
- p) Aportar el certificado emitido por parte de Unidad de Verificación debidamente acreditada y aprobada por la Secretaría del Trabajo y Previsión social, con la que se acredite el cumplimiento de las disposiciones aplicables respecto de las obligaciones que refiere el artículo 15-C de la Ley Federal del Trabajo.
- q) Aportar su capacidad económica para la ejecución del servicio objeto del presente procedimiento de contratación.
- r) Presentar documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que emita su opinión en sentido positivo sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales artículo 32-D, del Código Fiscal de la Federación, documento vigente expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el que emita su opinión en sentido positivo sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, constancia expedida por el INFONAVIT en el que emita opinión favorable sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de aportaciones patronales y entero de descuentos.
- s) Aportar el Certificado de cumplimiento de prácticas de igualdad de género emitido por organismo avalado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).
- t) Contar en todo momento con los recursos técnicos, humanos, económicos y materiales para la prestación del servicio, así como con el personal profesional y capacitado suficiente para la operación y supervisión continua, de los servicios a proporcionar.
- u) Facturar en forma directa al "SAE" por los servicios prestados relativos al Servicio de suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales.
- v) Mantener la confidencialidad de la información impresa o verbal, audiovisual o de cualquier otro medio que el "SAE" proporcione.
- w) Devolver y entregar toda la documentación e información inherente al servicio, que para su cumplimiento haya requerido o se haya generado en el desempeño de sus actividades.





053 176
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

105

- 199
- x) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones y entregar al "SAE" dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato, que en su caso derive del presente procedimiento de contratación, fianza por un monto equivalente al 10% del monto máximo antes de IVA estipulado en el contrato.
 - y) Como patrón de los "Terceros" se compromete a responder del pago de los salarios y de todas las prestaciones de carácter laboral, así como del cumplimiento de las obligaciones obrero patronales derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y de seguridad social.
 - z) Responder por los daños y perjuicios que su personal o los "Terceros" ocasionen directa o indirectamente al "SAE", así como, en su caso, a los bienes muebles o inmuebles de su propiedad o que administre, por los hechos, actos u omisiones en que incurra, en caso de negligencia, impericia, dolo, mala fe, o por no guardar la confidencialidad de la información proporcionada y el mal uso que de ésta haga, en relación con el cumplimiento del objeto materia del contrato que, en su caso, se derive.
 - aa) Responder por la calidad de los servicios, así como asumir cualquier responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato que en su caso se derive.
 - bb) Celebrar por escrito con todos y cada uno de sus trabajadores "Terceros", un Contrato Individual de Trabajo en el que figure como único patrón y, por ende, responsable de la relación laboral con los trabajadores "Terceros" y de los trabajos que éstos realicen.
 - cc) Mantener las nóminas y demás documentos necesarios que conforme a las Leyes tenga obligación de llevar para el control de sus empleados "Terceros", tales como recibos de pago de salarios y demás prestaciones como son vacaciones, prima vacacional, días de descanso semanal y de descanso obligatorio, prima dominical, tiempo extraordinario en su caso, aguinaldo y cualesquiera otra prestación a la que tengan derecho, así como los recibos de pago de cuotas o aportaciones e inscripción ante el IMSS, SAR e INFONAVIT.
 - dd) Sacar en paz y a salvo al "SAE", de cualquier reclamación y/o contingencia de tipo laboral que cualquier "Tercero" de "SITAH" intente contra el "SAE", toda vez que no existe relación laboral entre el "SAE" con los "Terceros" de "SITAH".
 - ee) Cualquier otra obligación que se derive de la convocatoria del procedimiento de licitación pública nacional electrónica número LA-006HKA001-E71-2018, su respectiva junta de aclaraciones y, en su caso, el contrato y convenios que se llegaren a firmar y que no se encuentre expresamente establecido en este apartado I ni en los apartados II y III de la presente cláusula.

II. Para "SCOI"

- a) Aportar su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con el que acredita haber producido los bienes que se utilizarán en la prestación del Servicio con innovación tecnológica.
- b) Aportar su experiencia y especialidad en la administración de recursos humanos y manejo de nómina del personal, así como sus recursos técnicos, humanos e infraestructura para el debido cumplimiento de los servicios que deriven en su caso de



2022_feb_25_alc3_08

- 106-
- resultar ganadores en la licitación pública nacional electrónica número LA-006HKA001-E71-2018.
- c) Presentar documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que emita su opinión en sentido positivo sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales artículo 32-D, del Código Fiscal de la Federación, documento vigente expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el que emita su opinión en sentido positivo sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, constancia expedida por el INFONAVIT en el que emita opinión favorable sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de aportaciones patronales y entero de descuentos.
- d) Mantener la confidencialidad de la información impresa o verbal, audiovisual o de cualquier otro medio que el "SAE" proporcione.
- e) Aportar su capacidad económica para la ejecución del servicio objeto del presente procedimiento de contratación.
- f) Aportar que es una empresa que cuenta con trabajadores con discapacidad, así como los documentos que los acreditan.

III. Para ambas partes:

- a) Prohibición de proporcionar información alguna a terceros con cualquier fin sin autorización expresa y por escrito del "SAE", obligación que será de naturaleza permanente y no cesará con motivo de la suspensión o terminación del presente contrato.

TERCERA. - EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES. - En caso de resultar ganadora la propuesta conjunta presentada dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018, la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones a las partes será conforme a lo siguiente:

- I. El cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral I, Incisos a) al e) de la cláusula segunda, serán exigibles a "SITAH" en todos sus términos y condiciones.
- II. El cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral II, Incisos a) al f) de la cláusula segunda, serán exigibles a "SCOI" en todos sus términos y condiciones.
- III. El cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral III, Incisos a) de la cláusula segunda, serán exigibles de FORMA SOLIDARIA a "SCOI" y a "SITAH" en todos sus términos y condiciones.

CUARTA. - DOMICILIO COMÚN. - Las partes señalan como su domicilio común para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Heliostrupo No. 345, Col. Atlampa, Cuauhtémoc, C.P. 06450, Ciudad de México.

QUINTA. - REPRESENTANTE COMÚN. - Las partes convienen que "SITAH" a través de su Representante Legal, el C. Gabriel Antonio Consueles Campos, será el Representante Común; otorgándole, las partes poder amplio, suficiente y necesario para que actúe y atienda ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en nombre y representación de las Partes todo lo

relacionado con la proposición y todos y cada uno de los actos de la Licitación Pública referida, así como los que de ella se deriven.

SEXTA. - OBLIGACIÓN MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. - Las partes se obligan en forma mancomunada ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firma producto de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018 y del contrato que, en su caso, les sea adjudicado por la convocante, salvo las obligaciones señaladas en el punto III, Incisos a) de la cláusula SEGUNDA del presente convenio, sobre las cuales las partes se obligan a responder en forma solidaria.

El presente Convenio de Propuesta Conjunta, se firma por las partes en tres ejemplares originales, en la Ciudad de México, D.F., a los 25 días del mes de mayo de 2018.

POR "SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS
INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V."


Octavio Rubén Peña Bressant
Representante Legal

POR "SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE
C.V."


Gabriel Antonio Consueles Campos
Representante Legal

De las imágenes reproducidas, se observa lo siguiente:

a) Se trata de un **Convenio de propuesta conjunta** celebrado por las personas morales **SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V.**, y **Scoi Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.**, para participar en



054- 177
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES 178

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

107

forma conjunta en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018, cuyo objeto es la prestación del servicio de suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

b) Que el convenio fue celebrado con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 44 del Reglamento de dicha Ley;

c) Que con dicho Convenio de Propuesta Conjunta, se comprometen y **se obligan a participar en forma conjunta en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018.**

d) En la cláusula **primera** se fijó el **objeto** que las personas morales se agrupen con objeto de presentar propuesta conjunta para participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71-2018, cuyo objeto es la **contratación del servicio de suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales del "SAE" y sus Encargados**, así como establecer las obligaciones de cada parte y la forma en que se exigirá su cumplimiento.

e) En la cláusula segunda se fijaron las obligaciones **de resultar ganadora la propuesta conjunta** dentro del procedimiento de Licitación.



-108-

f) En la cláusula **tercera** se pactó la exigibilidad de obligaciones en caso de **resultar ganadora** la propuesta conjunta presentada dentro del procedimiento de licitación, fijando la exigibilidad para cada una de las personas morales, así como de forma solidaria.

g) En la cláusula **cuarta** se señaló el domicilio común de las partes.

h) En la cláusula **quinta** se señaló como **representante común** a la persona moral **SITAH** a través de su representante legal, el C. Gabriel Antonio Consuelos Campos, otorgándole poder amplio, suficiente y necesario para que actúe y atienda ante el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes** en nombre de las partes **todo lo relacionado con la proposición y todos y cada uno de los actos de la Licitación Pública, así como los que de ella se deriven.**

i) En la cláusula **sexta** las partes fijaron la **obligación mancomunada y solidaria**, señalando lo siguiente: "*Las partes, se obligan en forma **mancomunada** ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para **comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme producto de Licitación Pública Nacional Eléctrica Número LA-006HKA001-E71-2018** y del contrato que, en su caso, les sea adjudicado por la convocante, salvo las obligaciones señaladas en el punto III, incisos a) de la cláusula **SEGUNDA** del presente convenio, sobre las cuales **las partes se obligan a responder en forma solidaria***".

De lo anterior, se extrae que **las obligaciones pactadas por las partes, mancomunadas o solidarias**, son obligaciones pactadas para el caso de que resultara **ganadora** su propuesta, lo cual no ocurrió en la especie.

Por lo que es **infundado** lo señalado por la presunta responsable, en el sentido de que la obligación que tiene es mancomunada y **no solidaria** con la persona moral **Scoi Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.**, tal como se convino en la cláusula Sexta.



055- 178
**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES****AUTORIDAD INVESTIGADORA:** TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).**PRESUNTOS RESPONSABLES:** SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.**EXPEDIENTE:** 62/19-RA1-01-5

109

Empero, dicha obligación es una obligación que surge en caso de que resulte ganadora la propuesta, esto es, se convino como una obligación condicionada a que se adjudicara el contrato a las presuntas responsables.

De ahí que, al no resultar ganadora su propuesta en la Licitación Pública Nacional Eléctrica Número LA-006HKA001-E71-2018, la obligación mancomunada con la que pretende eximirse de responsabilidad administrativa, **no se actualizó**, ya que obligación es una obligación pactada condicionando su exigibilidad a la etapa contractual, la cual **no se dio en la especie**.

Por tanto, es evidente que ambas empresas **eran responsables de la documentación exhibida durante la etapa licitatoria, ya que la documentación presentada tanto por la persona moral Sitah Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., como por Scoi Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., forma parte de su propuesta conjunta**.

Por ende, si la propuesta fue hecha de manera conjunta, la **responsabilidad** derivada de la misma **tiene el mismo carácter, es decir, es una responsabilidad conjunta**, por lo que no puede escindir-se la responsabilidad por el solo hecho de que las facturas que resultaron faltas y alteradas, fueron emitidas por la persona moral denominada Scoi Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de



-110-

C.V., como ahora lo pretende la persona moral Sitah Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V.

Aunado a lo anterior, se acredita que efectivamente la persona moral citada en último término **era responsable de la documentación proporcionada dentro de su propuesta**, circunstancia que se corrobora plenamente, del contenido de la cláusula quinta, del Convenio de Propuesta Conjunta que se analiza, donde se le otorgó a la persona moral **SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V.** la **representación común**, otorgándole **poder amplio, suficiente y necesario para que atendiera ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes** en nombre de las partes **todo lo relacionado con la proposición y todos y cada uno de los actos de la Licitación Pública**, así como los que de ella se deriven.

De ahí que, si para acreditar la especialidad, las propuestas debían incluir los contratos y las facturas, conforme a la Junta de Aclaraciones de fecha veintidós de mayo de 2018, y las presuntas responsables exhibieron las facturas con números fiscales DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-0134-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A, es evidente que las mismas forman parte de la propuesta conjunta, con independencia de que hubieren sido emitidas por la persona moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V.

Asimismo, es evidente para esta Resolutora que **ambas empresas son responsables administrativamente de utilizar documentación falsa**, y no sólo la persona moral que emitió las facturas falsas, puesto que conforme al Convenio de participación conjunta, la persona moral SITAH, **era representante común y se le otorgó poder suficiente para atender en nombre de las partes todo lo relacionado con la proposición y todos y cada uno de los actos de la Licitación Pública**, así como los que de ella se deriven.

Por ello, esta Resolutora consideran **infundados** los argumentos de la presunta responsable, ya que si tiene



056 179
180

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES, RINES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES AUXILIAR CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

111

responsabilidad por presentar, en su propuesta conjunta, facturas que resultaron falsas y/o alteradas.

Asimismo, resulta **infundado** lo señalado por la presunta responsable en el sentido de que **no se encuentra en los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, es decir, que en ningún momento proporcionó información falsa ni actuó con dolo o mala fe en el procedimiento de contratación.

Al respecto, los artículos en cita disponen:

Artículo 50. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas



-112-

personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública;

III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante por el plazo que se establezca en las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, el cual no podrá ser superior a dos años calendario contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato;

IV. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública en los términos del Título Quinto de este ordenamiento y Título Sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

V. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la propia dependencia o entidad, siempre y cuando éstas hayan resultado gravemente perjudicadas;

VI. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;

VII. Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

VIII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;

IX. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas





05700 180
181

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

113

para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

X. Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual, y

XI. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;

XII. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

XIII. Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante por el plazo que se establezca en las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, el cual no podrá ser superior a un año calendario contado a partir del día en que haya fenecido el término establecido en la convocatoria a la licitación o, en su caso, por el artículo 46 de esta Ley, para la formalización del contrato en cuestión, y



-114-

XIV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley. Fracción reformada y recorrida

Las políticas, bases y lineamientos a que alude el artículo 1 de esta Ley, que emitan las dependencias y entidades cuyo objeto comprenda la prestación de servicios de salud, podrán establecer que las hipótesis previstas en las fracciones III y V de este artículo, se encuentren referidas solamente a cada una de sus áreas facultadas para llevar a cabo procedimientos de contratación, de tal manera que el impedimento de una de éstas para contratar en dichos casos, no se hará aplicable a las demás.

El oficial mayor o su equivalente de la dependencia o entidad, deberá llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidas de contratar, el cual será difundido a través de CompraNet.

Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado cualquier dependencia o entidad en el plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;

II. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años;

III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 50 de este ordenamiento, y

VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 74 de esta Ley.





058
01 181

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

115

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.

De los preceptos en cita, se desprende respecto del tema que nos ocupa, que la Secretaría de la Función Pública, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esa Ley, a las personas que **proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la**



-116-

presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad.

Ahora, el presunto responsable señala que **no se encuentra en los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

Al respecto, el hecho de que el presunto responsable hubiere manifestado dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HK001-E71/2018, que no se encontraba dentro de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello no demuestra que efectivamente no haya presentado documentación falsa o alterada, puesto que la manifestación de que no se encuentra en ninguno de esos supuestos, **es parte de un requisito dentro del procedimiento licitatorio.**

En efecto, a folios 165 y 166 del expediente disciplinario, obran agregados los Anexos IV Punto 1.4 a través de los cuales, las presuntas responsables manifestaron que no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No obstante, la manifestación anterior, las presuntas responsables presentaron dentro de su propuesta, las facturas con números fiscales DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-0134-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A, mismas que resultaron falsas y/o alteradas.

Por tanto, **lo sostenido por la demandante es infundado.**

Por otra parte, la presunta responsable argumentó que si bien es cierto celebraron un Convenio de Propuesta Conjunta con la persona moral SCOI Soluciones Corporativas Integrales, S. de R.L. de C.V., también lo es que **no resultó adjudicada al contrato relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HK001-E71/2018, esto es, no es responsable solidaria con la**



059 182
100
101

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

117

persona moral antes citada, de conformidad con el artículo 34, cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que establece que cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, lo cual en el caso concreto no aconteció.

Por ello, se entiende que la adjudicación del contrato constituye la declaración administrativa de que el contrato pertenece en su ejecución al contratista seleccionado. Dicha adjudicación deberá llevarse a cabo utilizando una pluralidad de criterios, tanto de carácter cualitativo como económico, sobre la base de la mejor relación calidad-precio. La adjudicación ha de estar debidamente motivada y será notificada a todos los candidatos o licitadores y publicada en el perfil del contratante, situación que en el caso concreto no aconteció, al no resultar adjudicada al contrato relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HKA001-E71/2018.

- Por ello, tal como lo pactaron en la Cláusula sexta del Convenio de Propuesta Conjunta de 25 de mayo de 2018, se advierte que las partes **se obligan en forma mancomunada a responder por las obligaciones derivadas del contrato** que se firme producto de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HKA001-E71/2018, sin embargo, SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON



-118-

TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V., independientemente que no fue ganadora de la licitación antes referida, es decir, no se le adjudicó el contrato que la obligara a responder por las obligaciones mancomunadas que surgieran con la celebración de dicho instrumento jurídico, ello no quiere decir que la citada empresa, haya actuado con dolo, mala fe o querer inducir al error, es decir, en la falsa percepción de la realidad a esa Entidad convocante, ya que la documentación estimada como falsa o alterada son documentos jurídicos que no son propios de SITAH.

Que por ello, no se encontró en ninguna hipótesis normativa tanto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ninguna falta administrativa grave, ya que jamás causó un detrimento o perjuicio al Estado, en virtud de que a la entidad convocante, no actuó con dolo ni con mala fe en el procedimiento de contratación, por ende, es de concluir que se deje sin efectos el procedimiento administrativo incoado en su contra, al comprobarse fehacientemente con hechos y argumentos lógico jurídicos que la deslindan para encuadrarse en alguna hipótesis de responsabilidad administrativa, y así proceder a no sancionarla, ya que no encuadra en la hipótesis normativa de los artículos 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los argumentos de la presunta responsable son infundados, en razón de lo siguiente:

En efecto, se considera que es **infundado** lo sostenido por la presunta responsable, en razón de que para que se actualice el tipo administrativo de **utilización de información falsa**, no era necesario que se hubiere adjudicado el fallo licitatorio a su favor.

Lo anterior es así, ya que el tipo administrativo establece que la finalidad del sujeto activo, es que con su conducta se proponga obtener una autorización, un beneficio o **una ventaja o se perjudique a una persona.**



060 183
184
182

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

119

De ahí que, la finalidad típica **no es que se concrete materialmente el resultado, sino que sea intención del agente obtener una autorización, un beneficio o una ventaja, o perjudicar a una persona**.

Por ello, no es condición sine qua non que se logre el resultado buscado, sino que exista la **intención de lograr un resultado**.

En el caso, se destaca que el **propósito** es la intención o voluntad de hacer algo; **propósito** que si el tipo administrativo de **utilización de información falsa** establece que el particular presenta documentación falsa o alterada en un procedimiento administrativo **con el propósito** de obtener una autorización, beneficio o ventaja; es evidente que para que se actualice el tipo administrativo **no se requiere de la concreción material de un resultado**, sino que el sujeto pasivo **tenga el propósito de obtener una autorización, un beneficio o una ventaja, o en su caso perjudicar a una persona**.

Por ello, se actualiza el tipo administrativo atribuido a la presunta responsable, cuando **ésta tiene el propósito, intención, aspiración, pretensión** de obtener un beneficio, con independencia de que lo obtenga.

En el caso que se resuelve, la presunta responsable, **al participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018**, donde



-120-

presentó de forma conjunta con la persona moral SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., su propuesta técnica, **lo hizo con el propósito de** que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia

Por ello, se actualiza plenamente el tipo administrativo de utilización de información falsa; sin que resulte necesario para la actualización del tipo administrativo, que las presuntas responsables hubieren sido adjudicadas del fallo, puesto que la categoría que determina la actualización del tipo administrativo, está constituida por el **propósito** de obtener una autorización, beneficio o ventaja, con independencia de que se obtenga o no.

Por ello, esta Resolutora considera **infundados** los argumentos de la persona moral presunta responsable.

De igual modo, es infundado lo sostenido por la presunta responsable, en el sentido de que como no se adjudicó el contrato, no quiere decir que actuó con dolo o mala fe.

Al respecto, el tipo administrativo de utilización de información falsa, previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **no establece que para que se actualice el tipo administrativo, que el particular actúe con dolo o mala fe, puesto que basta que su propósito sea lograr obtener una autorización, un beneficio o una ventaja.**

Es decir, **no debe acreditarse el dolo o mala fe en la intención del particular para lograr obtener un beneficio, una autorización o una ventaja,**

Por ello, es ineficaz que el actor manifieste que no actuó con dolo o mala fe, ya que dichos elementos no forman parte de la descripción del tipo administrativo.

Bajo esta óptica, son **infundados** los argumentos planteados por la presunta responsable.

Finalmente, esta resolutora procede al análisis y resolución de los argumentos sostenidos en el punto **tercero** del escrito de alegatos, planteados por las presuntas responsables.





061.00 184
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

185
AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

121

Sostuvieron las presuntas responsables que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 31 de diciembre de 2018, emitido por la autoridad substanciadora, viola en su perjuicio, el artículo 16 constitucional, puesto que no se encuentra fundado y motivado, ya que **no señaló debidamente las razones por las que consideró que la conducta supuestamente realizada por la persona moral, encuadraba en el tipo infractor que dispone el fundamento legal que le hizo valer;** que era menester que la autoridad mencionara, en el informe, el precepto normativo que estipula y vincula la infracción contenida en éste, en relación con la motivación realizada en el acto administrativo.

Que no motivó la procedencia de la sanción que se pretende imponer a la presunta responsable, ya que no citó ningún precepto legal que se adecúe con la conducta descrita en la resolución controvertida.

Que no se desprende que los supuestos de procedencia que se establecen en los presupuestos legales, sean los adecuados para infraccionar la presunta conducta que la autoridad señala como violatoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que por ello, **no está debidamente fundado y motivado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, al no contener los datos indispensables que generen la certeza de que la conducta plasmada en el acto de autoridad se



-122-

adecúen al tipo que describe el precepto legal aludido, que como sucede en el caso, del número que citó la autoridad en el Informe de mérito, que existe adecuación entre la supuesta conducta infractora con el mismo, ya que pierde de vista el contenido del artículo 24 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que para que opere dicha conducta Grave, tienen que reunir dos requisitos:

- Que los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y,
- Que se pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Que en la especie no se actualizan dichos requisitos, para que se pueda considerar que la presunta responsable realizó una conducta señalada por la Ley, como Grave, puesto que la conducta (presentar información o documentación falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos), no fue realizada por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral.

Que la supuesta información falsa presentada, son facturas expedidas por la empresa SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., lo cual constituye acto personalísimo de carácter fiscal, que únicamente puede validar y liberar la autoridad tributaria y el contribuyente que emitió los comprobantes fiscales, en términos del 29 del Código Fiscal de la Federación.

Que no pretendieron ni obtuvieron mediante tales conductas, algún beneficio, pues no está demostrado en autos tal situación, aunado a que si el interés de la presunta responsable era ganar o pretender ganar la licitación, hubiera presentado recurso de inconformidad, o algún otro medio de impugnación en contra del fallo de 31 de mayo de 2018, por medio del cual se le adjudicó a otra persona moral el contrato relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018, con lo cual no se acredita algún beneficio para dicha persona moral.



052 185
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

123

Por lo anterior, el Informe de Presunta Responsabilidad
Administrativa de 31 de diciembre de 2018, está indebidamente
fundado y motivado.

Que debe de presumirse el derecho de presunción de
inocencia, pues quedó demostrado que en el presente asunto, no se
actualiza ninguna de las conductas que se imputan.

Al respecto, esta Resolutoria considera que son
infundados los alegatos formulados por las presuntas responsables,
en razón de lo siguiente:

En primer lugar, se destaca que el Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa dictado en el expediente de
investigación **2018/SAE/DE87** de fecha 31 de diciembre de 2018,
por la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el
Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se encuentra
debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad
investigadora determinó como **presuntas responsables** a las
personas morales **SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON
TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.,** quienes
participaron en forma conjunta dentro del procedimiento de Licitación
Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la
Contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en



-124-

materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus encargos", ya que presuntamente **presentaron diversa documentación falsa y/o alterada**, dentro del procedimiento licitatorio.

Que lo anterior lo hicieron **con el propósito de lograr un beneficio** consistente en que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia, colocándose dicha conducta en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 69 primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, señaló las documentales que acreditan la conducta de las presuntas responsables.

Por tanto, es evidente que en el Informe de Presunta Responsabilidad de 31 de diciembre de 2018, se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que la autoridad investigadora señaló que las presuntas responsables, de manera conjunta, presentaron la propuesta para participar en el procedimiento administrativo de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la Contratación del "Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus Encargos", dentro de la cual presentaron las facturas con número de folio fiscal Nos. DCC68282-D684-B2B8-FEB5-0266580406B, CF99BCAB-DB30-01234-24A0-3E33DD07E1E3, 29FFC116-3325-8066-CACA-29C20758AAEB, 9AC98453-E5D6-C11D-7DDA-E2B6D8C784CD y 62F35745-D6EC-11E7-A22A-00155D014009, cuyos datos contenidos en las mismas no corresponden con los registros institucionales que obran en el Servicio de Administración Tributaria.

Que por ello, se consideraron las facturas como falsas y/o alteradas, por lo que su conducta contravino lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, es evidente que la autoridad señaló suficientemente los motivos y razones por los cuales consideró que las presuntas responsables incurrieron en el tipo administrativo de utilización de información falsa, señalando la conducta, los elementos probatorios y



063 186
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS-
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

125

el precepto normativo que contiene el tipo administrativo que se les atribuyó.

Por ende, son **infundados los argumentos de la demandante.**

En el mismo sentido, es **infundado** lo señalado por las personas morales presuntas responsables, en el sentido de que la autoridad investigadora, no motivó la procedencia de la sanción que se pretende imponer a la presunta responsable, ya que no citó ningún precepto legal que se adecúe con la conducta descrita en la resolución controvertida.

Lo anterior es así, ya que la autoridad investigadora no está constreñida a señalar la sanción a imponer, ya que ésta en su caso corresponde a la autoridad que resuelve el procedimiento y no a la autoridad que lo investiga.

Por ello, es **infundado** lo señalado por las presuntas responsables.

En el mismo sentido, es **infundado** lo manifestado por las presuntas responsables, respecto a que para que opere dicha conducta Grave, tienen que reunir dos requisitos:

- Que los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que



-126-

actúen a su nombre o representación de la persona moral y,

- Que se pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Que en la especie no se actualizan dichos requisitos, para que se pueda considerar que la presunta responsable realizó una conducta señalada por la Ley, como Grave, puesto que la conducta (presentar información o documentación falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos), no fue realizada por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral.

En efecto, es **infundado** lo sostenido por las presuntas responsables, ya que en la especie **sí se colmaron los elementos que constituyen el tipo administrativo de utilización de información falsa**, puesto que quedó documentalmente acreditado que las presuntas responsables, dentro del procedimiento administrativo de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006-HKA001-E71-2018, presentaron como parte de su propuesta, **cinco facturas** que resultaron falsas y/o alteradas.

Que dichas facturas fueron presentadas **con el propósito de obtener un beneficio**, el cual se traduce en que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia

Por esta razón, sí se encontraron **acreditados** los elementos del tipo administrativo, por lo que sus argumentos devienen **infundados**.

Vinculado con lo anterior, esta Resolutora considera que aun cuando las facturas fueron emitidas por la persona moral SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., lo cierto es que conforme a la cláusula **quinta** del Convenio de Propuesta Conjunta, las presuntas responsables designaron como representante común a la persona moral SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., quien tenía poder amplio, suficiente y necesario para actuar y atender ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes -convocante- en nombre de las partes **todo lo**

064. 187
**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**
~~100~~
~~100~~

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

127

relacionado con los actos de la licitación pública, así como los que de ella se deriven.

Por tanto, si la exhibición de las facturas declaradas como falsas y/o alteradas, **fue con motivo de la participación conjunta**, y se presentaron **con el propósito de cumplir uno de los requisitos de la Licitación de mérito**, por lo que ese acto -presentación de las facturas falsas- es el que **constituye la conducta infractora** y no así, la emisión o validación de las mismas.

Así, si las facturas fueron presentadas **en forma conjunta** por las presuntas responsables, **es responsabilidad de ambas la utilización de información falsa**.

Por lo antes expuesto, esta Resolutora **acredita plenamente la existencia del tipo administrativo de utilización de información falsa** previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, esta Resolutora considera que es **infundado** lo sostenido por las personas morales presuntas responsables, en el sentido de que se debe presumir el derecho de presunción de inocencia, pues quedó demostrado que en el presente asunto, no se actualiza ninguna de las conductas que se imputan.

Al respecto, esta Resolutora considera importante señalar que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al



-128-

procedimiento administrativo sancionador; principio debe interpretarse de modo sistemático, a efecto de **hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable** que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Así, el principio de presunción de inocencia, debe aplicarse en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado del ejercicio del poder punitivo del Estado.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **P./J. 43/2014 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página 41, cuyo contenido se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, **deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo





065
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

188
~~189~~

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

129

procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Vinculado con lo anterior, con fundamento en el artículo 1º, tercer párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional, deberán apegarse, entre otros, al principio de presunción de inocencia.

A mayor abundamiento, y derivado del paradigma Constitucional, incluso convencional, ha conllevado a que las Salas que integran este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están obligadas –tanto a substanciar el procedimiento alusivo a cada uno de los juicios contencioso administrativo federal que correspondan conforme a las formalidades esenciales correspondientes, como al emitir los fallos definitivos relativos a la contienda de que se trate- a interpretar las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos –principio de interpretación conforme-, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más



-130-

amplia *-principio pro homine-*, respetando en todo momento la igualdad procedimental y procesal entre las partes.

Conforme a lo anterior, es dable manifestar que esta Resolutoria, está obligada a preservar el principio de presunción de inocencia, tal como lo ha resuelto la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 01 de julio de 2014, y publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; razonamiento que sirvió de base al precedente **VII-P-2aS-692**, derivado del Juicio 13/1115-20-01-03-03/21/14-S2-09-02³, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año V, número 44, marzo de 2015, página 135, cuyo contenido se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PROCURAR SU APLICACIÓN, AL SER UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL DERECHO PENAL PERO TAMBIÉN PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- En la tesis P.XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. **Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.** De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. **Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento**

³ Cfr. <http://scj1.tfiia.gob.mx/SCJ1/html/2015/marzo/13-1115-20-01-03-03-21-14-S2-09-02.pdf>



066 189
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES ~~190~~

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

131

administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1115-20-01-03-03/21/14-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal



2022_feb_25_alc3_08

-132-

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 01 de julio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 135

Baja esta óptica, es menester señalar que en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. **Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio**, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa

De este modo, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J.26/2014**, la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "*poliédrico*", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes, consideró la Primera Sala, se manifiesta como "*estándar de prueba*" o "*regla de juicio*"; que comprende dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba a cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.

Asimismo, el derecho de presunción de inocencia se manifiesta como regla probatoria.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), determinó que el derecho de presunción de inocencia se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que **establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba** de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Resultan ilustrativas las jurisprudencias invocadas por esta Sala, cuyo contenido es el siguiente:



067 190
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

133

Jurisprudencia: **1a./J. 26/2014 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pag. 476, cuyo contenido se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "polidrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés



2022_feb_25_alc3_08

-134-

Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Jurisprudencia: **1a./J. 25/2014 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 478, cuyo contenido se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría





068 191
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

192
AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

135

de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José
Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez
Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo,
quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente:
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos
de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío
Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García
Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío
Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala
de este Alto Tribunal de Justicia Administrativa, fecha diecinueve de marzo de dos
mil catorce.

Finalmente, el principio de presunción de inocencia como
regla de trato procesal, implica que debe tratarse a toda persona
como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una
sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de
inocencia se traduce en impedir en la mayor medida posible la
aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre
imputado y culpable, es decir, **conlleva la prohibición de cualquier
tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la
pena.**

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia **1a./J. 24/2014**
(10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*
Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo
I, Pág. 497, cuyo contenido se transcribe:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO
PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que



-136-

puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

En esta tesitura, el principio de presunción de inocencia, es el derecho fundamental de toda persona que pudiera estar sometida a un procedimiento administrativo sancionador, de que se le otorgue la calidad de inocente durante el procedimiento cuya consecuencia procesal, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad en atención al derecho del debido proceso.



DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

137

El principio de presunción de inocencia, dentro del procedimiento administrativo sancionador, como estándar de prueba, obliga a la autoridad sancionadora a cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia otorgada al particular; asimismo, debe cerciorarse, en caso de que existan pruebas de descargo, que éstas no den lugar a la duda razonable sobre la responsabilidad atribuida al particular.

Bajo este orden, el principio de presunción de inocencia, se traduce en que la autoridad sancionadora, debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso **no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye.**

Como vertiente probatoria, este principio se traduce en dos reglas: a) la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y b) la de la carga de la prueba, esto es, la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia **1a./J. 28/2016 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera



-138-

Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Pág. 546, cuyo contenido se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que las pruebas que sustentan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, son las denominadas **pruebas de cargo**, es decir, aquellas encaminadas a acreditar directa o indirectamente la responsabilidad administrativa del particular.



070 193
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES194
AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

139

De este modo, con dichas pruebas, la autoridad da inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, haciendo del conocimiento de los particulares, cuales son las pruebas que soportan la conducta que se le atribuye, es decir, aquellas pruebas que acreditan su presunta responsabilidad administrativa; correspondiendo a los particulares desvirtuar dichas pruebas, ya sea a través de pruebas de descargo, u objetando el contenido de las pruebas de cargo.

Ahora bien, en el caso en estudio se respetó el principio de presunción de inocencia, ya que en todo momento se le dio el trato de inocentes a las personas morales presuntas responsables, respetando el debido proceso, analizando jurídica y lógicamente sus argumentos.

De igual modo, se respetó la oportunidad de ofrecer pruebas, las cuales se tuvieron por admitidas y se valora a continuación:

A juicio de esta resolutora considera que las pruebas ofrecidas por las presuntas responsables durante la audiencia inicial, no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la comisión de la conducta infractora.

Por su parte, la persona moral presunta responsable SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V., en su escrito presentado ante la autoridad substanciadora el 11 de



-140-

febrero de 2019, visible a folios 25 a 29 del expediente disciplinario de substanciación, ofreció las siguientes pruebas:

"1. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el Reglamento Interior del Trabajo de mi representada, de fecha 10 de enero de 2005.

De dicha documental, se observa que la presunta responsable **cuenta con un Reglamento Interior** del Trabajo, que deberá cumplir toda persona que preste sus servicios como trabajador, estando obligada a sujetarse a las disposiciones del Reglamento y obedecer los preceptos transitorios o permanentes que dicte la empresa.

Sin embargo, con dicha documental **no se desvirtúa** la conducta atribuida a la presunta responsable, por lo que la misma es ineficaz para eximirla de la falta administrativa en que incurrió.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA, que realizará esta H. Autoridad administrativa, partiendo de los hechos que se demuestran, para llegar a los que todavía no lo están, lo anterior sólo en lo que favorezca a los intereses de mi representada.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones del procedimiento que nos ocupa, únicamente en lo que beneficie a mi representada"

Las pruebas de presunciones y de Instrumental de actuaciones, se valoran por su propia y especial naturaleza, cuyo desahogo se realizó a lo largo de la presente resolución, en la que se analizaron las constancias que integran el expediente disciplinario y se expusieron los razonamientos lógico jurídicos que soportan la presente resolución.

Por su parte, la persona moral presunta responsable SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V., en su escrito presentado ante la autoridad substanciadora el 11 de febrero de 2019, visible a folios 47 a 57 del expediente disciplinario de substanciación, ofreció las siguientes pruebas:

"[...] 1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del CONVENIO DE PROPUESTA CONJUNTA, de fecha 25 de mayo de 2018, por medio del cual se advierte que mi





071 194
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

195
196
AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

141

representada no se encuentra a cumplir con las
obligaciones mancomunadas ni solidarias.

Del análisis de dicha documental, esta Resolutora advirtió
que se pactaron obligaciones mancomunadas y solidarias, las cuales
estaban sujetas a la adjudicación del fallo a favor de las personas
morales.

Sin embargo, no se adjudicó el fallo a su favor y, por
ende, las obligaciones pactadas no surtieron efectos.

Asimismo, se destacó que la persona moral Sitah
Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., es la
representante común para atender todo lo relativo a la Licitación, así
como lo derivado de la misma.

La documental en análisis **no desvirtuó** la conducta
atribuida a las presuntas responsables.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia
del escrito de fecha 29 de mayo de 2018, por medio del
cual se advierte que mi representada no se encuentra en
ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 50 y
60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios
del Sector Público.

La documental de mérito, resultó insuficiente para
acreditar que la presunta responsable no presentó documentación falsa
o alterada, pues si bien dicha documental se presentó para dar



-142-

cumplimiento a un requisito de la Licitación, lo cierto es que se acreditó que sí presentó información falsa o alterada.

Dicha documental no tiene el alcance suficiente para desvirtuar la conducta que se le atribuyó.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión de pantalla de Compranet de donde se advierte en el numeral 1.1.4 la manifestación de mi representada en el sentido de que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En el mismo sentido que la documental anterior, no se acredita que la presunta responsable no presentara información falsa, por lo que la conducta atribuida no quedó desvirtuada.

4.- LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA. Que realizará esta H. Autoridad administrativa, partiendo de los hechos que se demuestran, para llegar a los que todavía no lo están, lo anterior sólo en lo que favorezca a los intereses de mi representada.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones del procedimiento que nos ocupa, únicamente en lo que beneficie a mi representada.

Las pruebas de presunciones y de Instrumental de actuaciones, se valoran por su propia y especial naturaleza, cuyo desahogo se realizó a lo largo de la presente resolución, en la que se analizaron las constancias que integran el expediente disciplinario y se expusieron los razonamientos lógico jurídicos que soportan la presente resolución.

Por lo anterior, y en estricta observancia del principio de presunción de inocencia en su vertiente probatoria, **se concluye que las personas morales presuntas responsables no desvirtúan las pruebas de cargo,** y las pruebas de descargo que ofrecen, no tienen el alcance de desvirtuar los motivos y fundamentos por los que se inició el procedimiento disciplinario que se resuelve.

Por ello, al dársele un trato como inocente, analizando sus argumentos y valorando sus pruebas, se respetó el derecho de presunción de inocencia. Empero, las presuntas responsables, no



072 00 195

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

143

desvirtuaron documentalmente la conducta que se les atribuyó y, por tanto, son **infundados sus argumentos**.

NOVENO.- Al haber quedado acreditados los elementos que constituyen el tipo administrativo de UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA, en los términos expuestos en el considerando anterior, esta resolutoria procede a tomar en cuenta los elementos previstos en los artículos **24, 25, 81 y 82** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará **una política de integridad** aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la



-144-

organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley; consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:





073 196
~~197~~

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

145

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos



-146-

casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales **denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean**, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como **agravante** para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Derivado de lo anterior, se analizan los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares.- Conforme a la cláusula **quinta** del Convenio de Propuesta Conjunta, las presuntas responsables designaron como representante común a la persona moral SITAH Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., quien tenía poder amplio, suficiente y necesario para actuar y atender ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes -convocante- en nombre de las partes **todo lo relacionado con los actos de la licitación pública**, así como los que de ella se deriven.



074
197
~~198~~
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

147

Por ello, si bien las facturas consideradas como falsas y/o alteradas, fueron emitidas por la persona moral **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.**, lo cierto es que las mismas fueron **presentadas por ambas personas morales**, por conducto de la persona moral Sitah, por lo que el grado de participación se califica en cuanto a la presentación de las facturas, y no en cuanto a la emisión de las mismas.

En razón de lo anterior, las presuntas responsables participaron **de manera conjunta** en el procedimiento de licitación, **por lo que la participación de ambas personas morales** se realizó en idénticos términos, resultando ambas como responsables en el mismo grado.

Ello ya que con la conducta realizada, pretendían obtener un beneficio para ambas, consistente en lograr obtener que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.- En autos del expediente disciplinario, no obra elemento alguno que acredite que las presuntas responsables **son reincidentes** respecto de la conducta cometida.

III. La capacidad económica de los infractores.- En relación con la persona moral **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.**, se advierte de los folios 870 a 883



-148-

del expediente disciplinario, obra agregado el Testimonio número 46,943, pasado ante la fe del notario público número 169 del Distrito Federal, del cual se desprende que dicha persona moral tiene un capital social mínimo de **\$9,900** (nueve mil novecientos pesos, moneda nacional), y un máximo ilimitado. Que el aumento de capital se fijará por la asamblea de socios.

En el caso de la persona moral Sitah Soluciones Inteligentes con Talento Humano, S. de R.L. de C.V., obra agregado a folios 891 a 902 del expediente disciplinario, la póliza 2,942, pasada ante la fe del Corredor Público número 70 del Distrito Federal, de la que se desprende que el capital social mínimo de dicha empresa es de \$3,000.00; el aumento deberá ser acordado por la Asamblea Ordinaria de Socios.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.- En el presente caso, **no se acredita documentalmente algún daño causado con la conducta de las personas morales presuntas responsables**, ya que su conducta no generó una afectación al Estado, puesto que **no resultó adjudicada del fallo licitatorio**.

En el caso de la "puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado", esta Resolutora considera que al presentar facturas falsas, **se puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado**, en su vertiente de Estado contratante.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que disponga la Federación, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Asimismo, la adquisición, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios y contratación, se deberán adjudicar **a la empresa que presente proposiciones solventes y se asegurará al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias**.





075 198
199

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SGOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

149

En ese tenor, resulta relevante que las personas morales
presuntas responsables, al participar en el procedimiento
administrativo de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-
HKA001-E71-2018, para la Contratación del "Servicio de Suministro de
personal especializado en materia administrativa y servicios generales
para el SAE y sus encargos", y exhibir **documentación falsa o
alterada**, pusieron en peligro el adecuado desarrollo de la actividad
administrativa del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes,
puesto que al pretender cumplir un requisito con documentación falsa,
desvirtuaron el objetivo del procedimiento licitatorio.

Ello es que, alteraron el plano horizontal en relación con
los restantes licitadores, a efecto de obtener para sí el fallo licitatorio.

No obstante, al comprobarse la autenticidad de las
facturas presentadas, se detectó su falsedad y se desechó su
propuesta, aunque ello no implica que su conducta **no pusiera en
peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa
del Estado**.

Por tanto, sí se acredita la puesta en peligro del adecuado
desarrollo de la actividad administrativa de la Convocante - Servicio de
Administración y Enajenación de Bienes- que de no detectarse, se
hubiera adjudicado el fallo licitatorio a dos empresas que **alteraron y
falsearon facturas para acreditar el requisito de especialidad**.



-150-

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado. En la especie, **no se obtuvo un beneficio**, aunque las presuntas responsables tenían el propósito de obtenerlo, no lograron conseguir a su favor la adjudicación del fallo licitatorio.

Ahora bien, tratándose de personas morales, para la imposición de **sanciones** esta Resolutora debe observar lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El primer precepto citado, establece que las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

En el caso, se constató que las personas morales presuntas responsables, **SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.**, participaron en forma conjunta dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, para la Contratación del *"Servicio de Suministro de personal especializado en materia administrativa y servicios generales para el SAE y sus encargos"*, ya que presuntamente **presentaron diversa documentación falsa y/o alterada**, dentro del procedimiento licitatorio, simulando con ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria correspondiente, **con el propósito de lograr un beneficio** consistente en que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento de referencia.

Por tanto, se considera que las presuntas responsables tenían la intención de **lograr un beneficio** consistente en que su propuesta técnica obtuviera la puntuación necesaria y con ello fuera designada licitante ganadora en el procedimiento citado.

En relación con el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que para determinar su





076. 199
DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

151

responsabilidad, se debe valorar **sí cuentan con política de integridad.**

Para efectos de dicho precepto, una política de integridad cuenta con **al menos los siguientes elementos:**

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. **Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización,** que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. **Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría,** que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. **Sistemas adecuados de denuncia,** tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V. **Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación** respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. **Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación.** Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las



-152-

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Al respecto, las presuntas responsables **no exhibieron documental alguna con la que acrediten que cuentan con una política de integridad** con los elementos definidos en el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no es favorable para las presuntas responsables, por lo que la falta de una política de integridad por parte de las personas morales presuntas responsables, se tomará en cuenta al momento de valorar la sanción.

Asimismo, se destaca que la documental denominada Reglamento Interior del Trabajo de mi representada, de fecha 10 de enero de 2005, exhibida por la persona moral presunta responsable **SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.**, no constituye una política de integridad, ya que si bien establece obligaciones y prevé sanciones para sus empleados, no es un código de conducta, ni cuenta con un sistema para organizar las auditorías, ni sistema adecuado de denuncia, tampoco contiene Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación.

Por lo anterior, **no se acredite que las presuntas responsables cuenten con una política de integridad.**

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Resolutora, que a folios 167 y 168 del expediente disciplinario, como un requisito dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006-HKA001-E71-2018, las presuntas responsables realizaron la *Declaración de Integridad*, consistente en que bajo protesta de decir verdad se abstendrían, por sí o a través de interpósita persona, de adoptar conductas para que los servidores públicos del SAE, induzcan o alteren las evaluaciones de las *proposiciones*, el resultado del procedimiento u otros aspectos que le puedan otorgar condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.





077 200

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS
(ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES
CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES
CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

153

Empero, ello no constituye una *política de integridad*, por
lo que la falta de la misma, no opera a su favor.

Derivado de lo anterior, y ya que el **grado de
participación** de las personas morales presuntas responsables, se
consideró idéntico, derivando en una responsabilidad **conjunta**; así
como que **no son reincidentes**; ambas empresas tienen una
capacidad económica ~~de \$19,900 y \$3,000.00~~ **de \$19,900 y \$3,000.00**; **no se
generó un daño** pero sí se **obtuvo un perjuicio** el adecuado desarrollo de
la actividad administrativa del Estado, en particular del Sistema de
Administración y Enajenación de Bienes, y **no se obtuvo algún
beneficio, lucro o se causó un daño**, en consecuencia y, atendiendo
a que las presuntas responsables **no cuentan con una política de
integridad**; en consecuencia, se procede a imponer a las presuntas
responsables, la sanción contenida en el artículo 81, fracción II, **inciso
b)** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente
en **inhabilitación temporal por el periodo de tres meses para
participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras
públicas**.

En consecuencia, esta Décimo Tercera Sala Regional
Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades
Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
resuelve lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS:



-154-

PRIMERO.- Se acredita la **EXISTENCIA** de la responsabilidad administrativa atribuida a **las personas morales SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V** y, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se impone a las presuntas responsables, **SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V**, la sanción administrativa consistente en **la INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL PERIODO DE TRES MESES PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

TERCERO.- En términos del artículo 226, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades Federativas, para su **publicación.**

CUARTO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN VI⁵ Y 209, FRACCIÓN V⁶, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PRESUNTAS RESPONSABLES Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de

⁴ Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido **inhabilitado** para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y

⁵ Artículo 193. Serán notificados personalmente:

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

⁶ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.*





201
**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES).

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

155

Responsabilidades Administrativas Graves y, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Jorge Pérez Canales, quien autoriza y da fe.

CON LOS RESOLUTIVOS

MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ

MAGISTRADA DE LA PRIMERA
PONENCIA DE ESTA SALA

AVELINO C. TOSCANO TOSCANO

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
PONENCIA DE ESTA SALA.

SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

MARÍA VIANEY PALOMARES
GUADARRAMA,

JORGE PÉREZ CANALES.
SECRETARIO DE ACUERDOS

Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, quien actúa por ausencia del/la Titular de Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59 fracción X de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo G/JGA/53/2020 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://tfja.gob.mx>).



2022_feb_25_alc3_08

2022 - El periódico oficial del estado de Hidalgo es una publicación de carácter informativo y de acceso público. No se permite la explotación económica ni el uso de esta obra para fines distintos a los contemplados en la ley de acceso a la información pública del estado de Hidalgo. Queda permitida la impresión en su totalidad o parcialmente. 2022

En 20 NOV 2021 envío a las partes
oficio y copia del auto anterior en vía de Notificación.
Doy fe
EL ACTUARIO
Dem. Briones Ruiz 





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES)

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES)

PRESUNTOS RESPONSABLES: SITAH SOLUCIONES INTELIGENTES CON TALENTO HUMANO, S. DE R.L. DE C.V. Y SCOI SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 62/19-RA1-01-5

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. JORGE PÉREZ CANALES, ADSCRITO A LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, Y 139 Y 140 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2020, QUE CONSTA DE 155 PÁGINAS, EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 62/19-RA1-01-05, EL CUAL OBRA VISIBLE EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.- DOY FE.

CIUDAD DE MÉXICO, 03 DE ENERO DE 2022.



LIC. JORGE PÉREZ CANALES



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

